



LA **Manzanilla**
DE LA **Paz**
GOBIERNO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL 9

04 DE ENERO DEL 2021

Ing. Carlos Andrés López Barbosa
Presidente Municipal



MENSAJE DEL PRESIDENTE

Los Lineamientos Estratégicos indican la intencionalidad política de avanzar hacia una situación futura deseable. Reflejan hipótesis sobre el impacto directo o beneficio a lograr.

Los Objetivos Específicos expresan en términos cualitativos algún aspecto de los lineamientos estratégicos a alcanzar durante el quinquenio e implican un avance hacia la concreción de la situación futura deseable. Para su formulación se toma como iniciativa las líneas estratégicas y los problemas identificados en los Planes Estratégicos de Desarrollo Zonal (PLAEDEZ) integrados a escala municipal, así como de las aspiraciones, expectativas y propuestas de la comunidad de cada Municipio. Por último, las Acciones son el conjunto de actividades a través de las cuales el Municipio contribuirá al logro de los objetivos.

Algunos ejemplos: cuidar las plazas y espacios verdes barriales, realizar el mantenimiento del alumbrado público, ejecutar el barrido de calles y plazas, tareas de bacheo móvil superficial en las vías de tránsito, coordinar los programas sociales, culturales y ambientales departamentales.

Los planes de cada Municipio son el fruto de los más diversos aportes de vecinos y vecinas, de grupos y organizaciones sociales, del trabajo comprometido de funcionarios y funcionarias municipales, de los Concejos Vecinales -que elaboraron los PLAEDEZ- y de la síntesis del Gobierno Municipal.



ING. CARLOS ANDRÉS LÓPEZ BARBOSA
PRESIDENTE MUNICIPAL 2018-2021



LA MANZANILLA DE LA PAZ
JALISCO

PROTOCOLO DE “ATENCION PUBLICO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD” DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO

INTRODUCCION

En el presente protocolo de “ATENCION PUBLICO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD” de La Manzanilla de la Paz, Jalisco se busca el apoyo a los ciudadanos con discapacidad buscando poder garantizar una completa igualdad de oportunidades y su plena integración en la vida. También se pretende promover una conciencia sobre la discapacidad en el resto de miembros de la comunidad. Entre las acciones encaminadas a cumplir estos objetivos se elaboró El Protocolo redactado como una guía de apoyo y orientación a todos aquellos que diariamente trabajan, o comparten su tiempo con una persona con discapacidad, contribuyendo a reducir una falta de información y desconocimiento que provocan situaciones de desorientación y carencias de apoyo y favorecen una desigualdad contra la cual luchamos.

Constituyen, de hecho, recomendaciones básicas que, de ninguna manera, pretenden ser únicas e inamovibles: la experiencia, el tiempo –y su contraste con la realidad- las irá mejorando, logrando adaptarse a las necesidades de las personas directamente implicadas.

Esta guía pretende servir de utilidad a personal de administración y servicios públicos. Si bien, hay que tener en cuenta el grado en que se presenta la discapacidad, la trayectoria personal, la experiencia, etc., hay una serie de recomendaciones generales que pueden ser muy útiles al tratar con una persona con discapacidad. El conocimiento de estas orientaciones, además de ser una

práctica herramienta a la hora de convivir, supone un enriquecimiento personal, y favorece la solidaridad entre los miembros de toda la comunidad. Este protocolo es un documento abierto a la práctica, la crítica y la mejora.

DISCAPACIDAD VISUAL

Se considera discapacidad visual a cualquier alteración del sentido de la vista, pudiendo ser ésta total o parcial, así se distingue entre ceguera (Pérdida total de visión) y deficiencia visual (Pérdida parcial). Para entender la realidad que entraña esta discapacidad basta tener en cuenta que a través del sentido de la vista obtenemos el 80% de la información del mundo exterior.

‰ **CEGUERA** Como ya se ha mencionado, la ceguera es una pérdida total de visión. Estas personas obtienen información por vía auditiva y táctil principalmente.

Necesidades

™ Tenemos una diferente percepción de la orientación y una diferente movilidad en nuestros desplazamientos, que solemos resolver con el uso del bastón o del perro-guía.

™ Leemos en Braille, un sistema que es más lento que el ordinario.

™ No recibimos la información que se encuentra exclusivamente en soporte gráfico (carteles indicativos, etc.).

™ La contaminación acústica (el ruido en cafeterías, aulas, transportes, etc.) nos causa también pérdidas de información.

En las instalaciones

Las puertas y ventanas de las habitaciones deben estar abiertas o cerradas, no entreabiertas.

Si se le ayuda a guardar sus cosas, informarle de dónde y cómo las hemos dejado.

No coger a la persona con discapacidad, sino esperar a que sea el/ella quien nos agarre.

Caminar un paso por delante para indicar la dirección.

Al pasar éste con detalle. por un estrechamiento, permitir que se proteja detrás de nosotros.

Al estrechar la mano o indicar algún objeto, tomar su mano.

Anunciar primer y último escalón en una escalera y poner su con suavidad y dirigirla hacia el mismo. mano en el pasamano.

Cuando vaya al baño, acompañarle, explicarle donde está la taza, el papel, la cisterna y el lavabo y esperar fuera la marcha para evitar rozaduras y golpes.

Si se le lee algún documento etc., hacerlo despacio y con claridad, evitando hacer resúmenes o comentarios al respecto.

Usar con naturalidad palabras como "ciego", "ver", "mirar". Son frecuentes en su vocabulario.

Evitar las expresiones compasivas.

Avisar de nuestra marcha.

DÉFICIT VISUAL

Existe una amplia tipología de deficiencias visuales, dependiendo del grado, del momento de aparición, etc. Estas personas presentan un campo de visión funcional, pero reducido, difuso, sin contornos definidos, con predominio de sombras, por tanto la información visual que perciben no es completa.

Necesidades

™ Dependiendo de la patología de la que estemos afectados, podemos tener dificultades específicas en la orientación y en la movilidad.

™ Leemos a ritmo muy lento y debemos ampliar los textos.

™ Escribimos despacio, usando lápices y rotuladores especiales para resaltar las palabras

Las orientaciones aplicables a las personas deficientes visuales en los diferentes ámbitos del campus son muy similares a las citadas anteriormente en el caso de la ceguera, por ello expondremos aquí exclusivamente las recomendaciones específicas dirigidas a estas personas.

No se debe presuponer cuánto ve una persona con déficit visual y qué cosas podrá hacer o no, lo mejor es preguntarle abiertamente.

Conviene resaltar de manera fácil los aspectos más relevantes del contexto para que sean más visibles: marcos de las puertas, escaleras, pasamanos, etc.

Tratar de colocarse siempre dentro de su campo visual.

El entorno debe estar bien iluminado, hay que evitar situar a la persona frente a la fuente de luz.

Las personas con discapacidad visual acompañadas de perros-guía tendrán libre acceso a todos los lugares y establecimientos públicos.

DISCAPACIDAD AUDITIVA

El colectivo de personas sordas es un grupo muy heterogéneo en el cual la sordera incide en la construcción de identidades sociales diferenciadas.

Se puede definir a las Personas Sordas como aquellas que tienen una pérdida auditiva, en mayor o menor grado, desde sordera profunda a sordera leve o moderada (Hipoacúsicos), y encuentran en su vida cotidiana barreras de comunicación. Más allá de la consideración de la sordera simplemente como anormalidad de una función sensorial, la sordera desemboca en una forma diferente de percibir y de vivir en el mundo, siendo la Lengua de Signos (LS) una de las principales respuestas que las personas sordas dan a su propia situación, una interesante aportación que contribuye a la diversidad cultural de la especie humana. Gracias, pues, a la existencia de la LS las personas sordas pueden acceder a la información de forma plena y adquirir nuevos conocimientos utilizando como lengua vehicular la LS.

Otras personas sordas no signantes se apoyan en otros recursos comunicativos como es la lectura labial, e intentan aprovechar sus restos auditivos a través de prótesis auditivas. Esto dependerá del diferente perfil de cada persona sorda, y por tanto las adaptaciones técnicas y humanas para cada uno también varían.

Necesidades

™ Nuestra principal necesidad es la utilización de medios de información alternativos, recibidos a través de códigos visuales: Lengua de Signos, subtítulos; carteles, rótulos, señales, etc., que suplan a la información emitida habitualmente por vía auditiva.

™ La lectura labial tiene muchas limitaciones: mala iluminación, existencia de elementos de distracción, distancia insuficiente, mala vocalización, etc. Un buen "labiolector" no descifra más del 30% del mensaje.

™ La información que nos llega por vía auditiva es parcial o nula, por lo que siempre debería transmitirse dicha información por vía visual de forma simultánea.

™ La correcta percepción de sonidos de vital importancia tales como alarmas de incendios, etc., por lo que deberían instalarse sistemas de alarma visuales.

DISCAPACIDAD FÍSICA

Según la causa y el grado de la discapacidad, además de los movimientos puede existir afectación de áreas como el lenguaje o la manipulación de objetos. Este tipo de discapacidades sin embargo no tienen por qué interferir en los procesos de cognición, aunque es cierto que suele haber procesos que en muchos casos son más lentos, como expresión escrita, expresión oral, etc.

Lectura Labial o labio-facial Acción que permite interpretar un mensaje a través del movimiento de la boca y rostro. Es un mito muy extendido considerar que las personas sordas pueden comunicarse perfectamente con las oyentes gracias a

sus dotes para la lectura labial. No es así. La lengua oral está concebida para transmitirse por vía auditiva y sólo es parcialmente visible. Hay muchas variables que impiden la comprensión de los mensajes en la lectura labial: la falta de luz, la habilidad del hablante, la habilidad del receptor, la capacidad para vocalizar, el conocimiento previo del vocabulario que se está utilizando. A pesar de que solemos asociar discapacidad física con silla de ruedas, hay que tener en cuenta que no todos la usan, ya que también pueden valerse de muletas, bastones, o incluso no necesitar ningún tipo de apoyo en ese aspecto. Barreras de Comunicación Son todos aquellos obstáculos que impiden a las personas sordas acceder a la información. Desde la falta de subtítulos y de programas signados en la televisión y en el cine hasta la ausencia de intérpretes en las distintas esferas de la sociedad, son muchas las barreras de comunicación a las que se enfrentan las personas sordas. También incluimos en este tipo de discapacidad a las personas con una enfermedad crónica, que les obliga a asistir a tratamientos, revisiones, etc. impidiendo en ocasiones una asistencia regular a empleo y demás responsabilidades.

Necesidades

™ Cuando la enfermedad o la discapacidad afecta a las extremidades superiores, es posible que, aunque podamos escribir, lo hagamos más despacio.

™ Se pueden producir faltas continuadas, debido a tratamientos médicos, revisiones y/o tratamientos recurrentes.

™ Es imprescindible la accesibilidad a instalaciones debido a la existencia de barreras arquitectónicas.

Advertir siempre con anterioridad de la maniobra que se va a realizar con la silla.

No empujar la silla demasiado deprisa, ni girarla bruscamente.

Colocar la silla correctamente, bloqueando siempre los frenos.

Evitar empujones.

No levantar la silla por los brazos, sería causa de accidente

En terreno desigual inclinar la silla sobre las ruedas grandes, para evitar caídas. Para franquear un escalón, inclinar la silla hacia atrás hasta que se encuentre en equilibrio.

Si hay que trasladar a la persona de la silla, se frena ésta y se levanta el reposapiés, se pasa el brazo alrededor de su cintura y el otro bajo los muslos, cerca de sus rodillas, se coloca un brazo de la persona con discapacidad alrededor de nuestro cuerpo, y se la levanta.

ARCHIVO MUNICIPAL

Autor: Miguel Ángel Fernández García

Concepto de Archivo Municipal

Archivo es un conjunto orgánico de documentos o la reunión de varios de ellos por las personas jurídicas, públicas o privadas en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa. Así mismo se entiende por archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan o difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos.

Esta definición es la oficial, pero no funciona para un archivo municipal. Para el primer elemento si funcionaría. El archivo municipal se crea para la gestión administrativa en el siglo XII. El archivo municipal, no es una institución cultural, es un servicio central de la administración.

El archivo municipal según la definición que dio Lliset en los años 70, es un archivo general de la administración municipal encaminado a la conservación de los documentos recibidos en la entidad o producidos por la misma encaminado a informar a las autoridades y funcionarios propios, a otros organismos o al público sobre hechos pretéritos relacionados con la administración municipal. Y está encaminado fundamentalmente a proporcionar un eficaz medio de conocimiento y control de dicha actuación.

Definición y Funciones

El archivo municipal es el servicio general de la gestión municipal. Sus objetivos son:

- 1) La conservación de los documentos producidos y recibidos en la entidad.
- 2) Informar a las autoridades y funcionarios propios.
- 3) Informar a otros organismos administrativos y a los ciudadanos.
- 4) Informar de cualquier actuación municipal que se refleje en los documentos.
- 5) Control y conocimiento de la información.
- 6) Mejorar la gestión administrativa municipal,
- 7) Asegurar los derechos jurídicos de la corporación.
- 8) Asegurar los derechos jurídicos de los ciudadanos.
- 9) Conservar la documentación para hacer historia.

La primera acción está relacionada con el control de la gestión administrativa. El archivo municipal va a participar en la gestión administrativa de los documentos. Parten de las directrices para organizar los archivos de oficina. Estudia e identifica las series documentales que se están produciendo, hace el estudio previo de

valoración. Propone los plazos de transferencia, selección, eliminación o conservación. Tiene que diseñar un sistema de organización y descripción que permita la recuperación rápida de las unidades documentales.

Hay que recuperar la documentación muy rápidamente. Es un sistema preciso de organización y descripción.

Tiene la obligación de conservar documentación para la historia del municipio. También tiene la obligación de la difusión de los fondos.

Sus documentos interesan a todos los habitantes de la ciudad. Es un archivo central, público, local, abierto, de gestión, intermedio e histórico.

Las funciones del archivo municipal son:

- 1) El archivo municipal es la dependencia que organiza los archivos de oficina mediante sistemas que se extienden a todas las oficinas.
- 2) Colabora en la creación de bases de datos documentales y de tesauros del Ayuntamiento.
- 3) Tiene que dar a las dependencias las pautas de descripción automatizada.
- 4) El archivo organiza sus propios documentos: los describe, clasifica, instala, etc.
- 5) El servicio debe conservar los documentos para difundirlos.
- 6) Debe controlar y colaborar en la gestión administrativa del Ayuntamiento, en el diseño de la gestión de documentos.
- 7) Definir los tipos y series documentales que se están produciendo en el archivo porque para poder desarrollar un proyecto de archivo hay que saber que se está produciendo, pero también poseer criterios de evaluación y selección de documentos.
- 8) Respecto a la difusión, realizar visitas, exposiciones, etc.
- 9) Debe haber una colaboración con los organismos encargados de la conservación y divulgación del patrimonio documental de la ciudad. Se deben formar equipos para distribuir fuentes que no estén en los archivos municipales.

¿Qué tipo de archivo es un archivo municipal? ¿Cómo lo calificaría?

- 1) Es un archivo público, atendiendo a la titularidad de los documentos. Es además de administración local.
- 2) En función de la edad de los documentos que custodia es un archivo central porque contiene documentos de más de cinco años que todavía conservan carácter administrativo, intermedio, porque contiene documentos de más de 15 años que casi han perdido su valor administrativo, y finalmente histórico.
- 3) Según los soportes y clase de documentos: el 90% de la documentación son documentos textuales, pero también hay un 10% como mínimo de documentos gráficos.

4) Pueden incluirse también como archivos temáticos según recogan o no documentos sobre un tema determinado.

HISTORIA

El desarrollo del municipio y su reflejo en los archivos

Los primeros archivos municipales son también los primeros archivos, puesto que nacen con las ciudades-estado en Atenas.

En Roma, cada ciudad tenía su archivo local. No se conserva nada, pero si hay mucha referencia. Se conservaban series documentales parecidas a las actuales: censos de ciudadanos, libros de actas donde se recogían los acuerdos de gobierno.

Hasta el siglo XII, no hay rastro de lo que se considera archivo municipal porque hasta ese siglo, no se desarrollan los municipios.

Este desarrollo implica la constitución de un gobierno autónomo. El siglo XII, es el principio de los archivos municipales en Europa.

En España, hay que esperar hasta el siglo XIII. En este siglo, se produce la recepción del Derecho Romano. El documento escrito, vuelve a tener importancia legal.

Alfonso X el Sabio legisla en **Las Partidas**. Es el primer Código General que hay en España. Normaliza y regulariza casi todas las actividades.

En la Partida 3ª título XIX, Ley IX indica los documentos que debe tener un Ayuntamiento. Obliga a los escribanos del Concejo. Es en cada Ayuntamiento, el funcionario encargado de escribir los documentos. Tienen que escribir dos series básicas:

- 1) Libro registro de todos los documentos que emita o reciba el Ayuntamiento.
- 2) Cuentas municipales.

Alfonso XI de Castilla, comienza a preocuparse del control del gobierno, y en este momento se va a procurar legislar para todo el reino y al mismo tiempo ampliar las funciones del escribano público del Concejo.

A partir de 1312, las Cortes de Valladolid obligan a todos los escribanos públicos a mantener un libro en el que se anoten todos los **fechos del concejo** que acontezcan en sus lugares.

En el siglo XV se comienza a obligar a guardar los padrones de cuentas o listas indicando las personas que debían pagar.

Toda esta legislación sobre la producción documental no implica que se hubiesen establecido pautas a seguir respecto a la organización o funcionamiento de un archivo.

Hay que esperar hasta el siglo XVI para que haya legislación de archivos municipales. Los Reyes Católicos emiten dos Pragmáticas:

- 1) Sevilla, 9 de junio de 1500.
- 2) Granada, 3 de septiembre de 1501.

La primera, es la Pragmática sobre la obligación que tienen los Corregidores de procurar la construcción de Casas Consistoriales, cárceles municipales y arcas de privilegios.

La segunda, es la Pragmática sobre la formación de libros donde asentar ordenanzas, privilegios y escrituras de los Concejos.

Estas Pragmáticas estaban dirigidas a los Corregidores. Fueron entre los siglos XV y XVIII los representantes de la Corona en la Administración Local.

Dicen que debe de haber un depósito seguro, basado en la seguridad de la custodia. Hay tres responsables:

- 1) La autoridad del municipio.
- 2) El Regidor.
- 3) El escribano del Concejo.

Hablan de dos series documentales: Privilegios y Escrituras del Concejo. Es aquella que tiene valor legal, para asegurar los derechos del Ayuntamiento y de la Corona.

Hablan de las cautelas que hay que tomar para el uso de los documentos. Para asegurar que no se pierdan, dan una serie de normas:

- 1) Para sacar una escritura, tienen que estar presentes los responsables del archivo.
- 2) Poner un plazo fijo para la devolución del documento.
- 3) Controlar documentalmente el préstamo. Se hace a través del **conocimiento**.
- 4) El escribano reclamará los documentos no devueltos.

Hay una pequeña norma que va a ser la base de la biblioteca del archivo. Tienen que estar las obras jurídicas vigentes en el reino. Los une a la existencia en el depósito de archivos.

La Pragmática de 1501, es la continuación de Las Partidas. Habla del control de los documentos dentro del arca. Hay que hacer un índice de materias. Legislan sobre el presupuesto del archivo. El Ayuntamiento tiene que prevenir los gastos.

Pragmática de Sevilla de 9 de junio de 1500:

- 1) Se obliga a todos los ayuntamientos a tener un archivo o depósito para la documentación.
- 2) Se establece la figura del corregidor civil o representante real. Era la persona que se encargaba de la información sobre lo acontecido en los ayuntamientos o de hacer cumplir la ley.

- 3) Es necesaria la creación de un ayuntamiento con sede fija, y junto a este la creación de un depósito fijo de fácil guarda.
- 4) Se establecen los responsables de la custodia de la documentación: escribano público, corregidor (representante real) y regidor (representante del gobierno elegido o representante político del momento).
- 5) Se dan indicaciones sobre la seguridad en el archivo. Se manifiesta que la posesión de las llaves del depósito no debe ser común, para facilitar el control de los documentos.
- 6) Se indica que el archivo no debe prestar documentación a nivel particular, pero si a nivel institucional.
- 7) Es necesario redactar un recibo, el cual iba a ser custodiado en el archivo.
- 8) El plazo de devolución es firme y el escribano público será quien se encargue de la reclamación de la documentación prestada.

Pragmática de Granada de 3 de septiembre de 1501:

- 1) Está relacionada con la descripción de documentos.
- 2) Elaborar registros de los documentos reales que se reciban en el ayuntamiento. Se va a indicar en que soporte se va a realizar dicho instrumento de descripción y al mismo tiempo estar provistos de una tabla en que por orden alfabético constarán las materias que existían.
- 3) Elaborar un registro de los documentos de la ciudad: sentencias, privilegios, etc.

De los siglos XV al XVIII, se amplían los tipos documentales que hay que conservar. En 1530, Carlos V obliga a todos los pueblos de Indias a guardar las escrituras y papeles que convengan. Hay que elaborar inventario de los papeles. Debe de guardarse fuera del archivo para encontrar lo que hay en él. Hay que pedir duplicados para poder recuperar la documentación.

En 1586, Felipe II prohíbe sacar originales de cualquier archivo y exige que se usen traslados para las necesidades administrativas y judiciales.

Los ayuntamientos en esta época no tenían sede fija y por ello se van a reunir en tres sitios principalmente:

- 1) El cementerio municipal.
- 2) El atrio o pórtico de la Iglesia.
- 3) En el interior de la iglesia.

En la segunda mitad del siglo XV y principios del siglo XVI aparecen las casas del concejo o casas consistoriales. En todas ellas se intenta habilitar una zona para el archivo.

Los documentos se instalan en arcas de madera o cuero con tres llaves. A partir del siglo XVI comienzan a aparecer elementos de instalación más modernos: estanterías y armarios.

La legislación solamente habla del escribano del Concejo, pero se va viendo que desde el principio cobra importancia en la organización de los archivos, el regidor archivero. Cuando no hay regidores, hay otros funcionarios como los fieles, que se encargarán de ver la política de mercado entre otros.

La documentación se organizaba en grupos ordenados cronológicamente, pero esos grupos no eran como las secciones vistas en los cuadros de clasificación. Distribuían los documentos según de que tratan y lo organizaban alfabética y cronológicamente.

Aparecen de los siglos XVI al XVIII los primeros inventarios que no comprenden toda la documentación del archivo ya que son muy selectivos. Describen la documentación más importante, como la documentación real, los privilegios, etc.

En 1788, hay una Instrucción y Real Cédula sobre el valor histórico de los documentos.

Toda esta Legislación en cuanto a los depósitos se cumplió a medias. No todos los pueblos llegaron a tener arca de privilegios, por no tener Ayuntamientos. Los Ayuntamientos perdieron documentos, porque el uso que se hacía del archivo era poco frecuente.

ESPAÑA CONTEMPORANEA

A partir del siglo XIX con las Cortes de Cádiz y su Constitución, cambia el régimen político: se regula la participación del ciudadano en las instituciones públicas lo que implica un cambio en la organización municipal.

En el siglo XIX, los archivos municipales están afectados por dos tipos de leyes distintas:

- 1) Ámbito estatal.
- 2) Ámbito local.

La legislación estatal afecta a los archivos y bibliotecas estatales y su objetivo es la creación de un cuerpo de archiveros.

La legislación local tiene como objetivo decir cómo se van a gobernar los municipios y que servicios se van a dar a los municipios y que control tiene el estado sobre los municipios. Siempre hay algún artículo que se refiere a la fe pública.

El Decreto de Cortes de 22 de agosto de 1812 hace desaparecer definitivamente la figura del escribano y en su lugar crea el secretario del Ayuntamiento.

La Instrucción de 1823 se redacta con el trienio liberal. En el artículo 65 hablan de los archivos municipales, del responsable de la custodia de los documentos, que será a cargo del secretario del ayuntamiento.

El secretario también es el responsable de la organización del archivo. El artículo 66 dice que, si hay otro archivo, el secretario tiene la obligación de organizarlo. Hacen una organización de los fondos más general. Se cuidarán mucho los libros de actas.

Con el Decreto de 23 de julio de 1835 se ordena que el Secretario del Ayuntamiento conserve los libros de actas y todos los documentos referentes al mismo y que se copien en un libro las ordenes que se reciban.

En 1843, aparece la primera ley de organización local. Repite la Instrucción de 1823 palabra por palabra. La diferencia, es que esta ley se aplica. Corresponde al Secretario tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al ayuntamiento.

La Real Orden de 20 de abril de 1844 abre los archivos a la investigación. Se dice que se abren los depósitos puramente literarios, los que ya no tienen vigencia administrativa. A partir de este período se puede investigar en los archivos municipales.

En 1846, se hace el Reglamento Municipal, que no añade nada nuevo, pero hace un cambio referente al archivero. Empieza a plantearse la necesidad de que hubiese un archivero al frente del archivo municipal.

En 1858 se empieza a hablar de la organización de los archivos y bibliotecas estatales. Los archivos públicos españoles se dividen en generales, provinciales y municipales. Esto significa que los archivos municipales son públicos.

La ley de 18 de mayo de 1859 habla del personal encargado de la custodia de las bibliotecas y de los archivos. Con esta ley se crea el Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios y la Escuela de Diplomática. El artículo uno, habla sobre la formación y la profesión.

En 1867 se insiste sobre este tema. Se comienza a ver el valor histórico del archivo. En 1887 se aprueba el reglamento del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

En 1894 hablan especialmente de que los archivos de diputaciones y municipios grandes, tienen que tener profesionales del Cuerpo Facultativo, y en 1903 se habla de debe concursar a estas plazas.

En el siglo XX, la ley dice que hay que elaborar inventarios de todos los documentos. Hay que elaborarlos por años y materias. Hay que enlegajar todos los materiales. Hay que mantener al día el inventario. Todos los años tiene que actualizarlo. Tienen los secretarios obligación de enviar una copia de los inventarios a la diputación provincial.

El Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, se redacta para limitar el poder local. Se vuelve a incidir en que el Secretario siga siendo el jefe del archivo municipal pero en un reglamento posterior, se indicarán las funciones y obligaciones del secretario:

- 1) Elaborar un inventario anual de los documentos que hay en el archivo.

- 2) Procurar que los papeles estén enlegajados y los documentos ordenados por años y materias.
- 3) Cualquier novedad como los crecimientos anuales deben añadirse a los inventarios.
- 4) Debe enviarse copia del inventario a la Diputación provincial.
- 5) La documentación no solo debe estar ordenada sino también clasificada.

El 13 de mayo 1933 se aprueba la Ley de Defensa del Patrimonio. Se incluye a los archivos municipales dentro del Patrimonio General.

El 31 de octubre 1935 se aprueba la Ley de Administración Local. Se obliga a cubrir las plazas de archivero con personal facultativo del Estado.

El 13 de octubre 1938, se crean los patronatos provinciales para el fomento de las Bellas Artes. La obligación de los Patronatos, era promover la conservación de los archivos. Cuando los ayuntamientos no tienen capacidad de administrar sus archivos, deben depositarlo en los archivos históricos provinciales sin perder su propiedad.

La Orden de 10 de febrero de 1945, recuerda al Ayuntamiento la obligación de elaborar el inventario, pero pretendiendo crear una base de datos de carácter nacional con las referencias de los archivos municipales y cuyo centro será el Instituto de Estudios de Administración Local (IEAL).

El Decreto de 24 de julio de 1947 define casi por primera vez lo que es un archivo y además afirma que todos los archivos y bibliotecas están sujetos a esta ley de Patrimonio.

En 1952, el Reglamento de Archivo Local dice que hay que remitir todos los expedientes una vez tramitados, con índice.

En 1955 se modifica la Ley de Defensa de Patrimonio y en 1972 se aprueba la Ley de Defensa y Tesoro el 21 de junio.

Se trata de normas muy conservadoras que quieren abarcar mucho y que prácticamente no llevan a cabo sus objetivos durante la época franquista.

En 1985, se aprueba la Ley de Bases Reguladora del Régimen Local. Esta Ley no menciona los archivos municipales. Se reconoce a los ciudadanos el derecho a obtener copias y certificaciones y a consultar archivos y registros.

La ley de Patrimonio Histórico Español establece en su artículo 7 que los ayuntamientos colaborarán en la conservación y custodia del Patrimonio y tendrán que vigilar y denunciar los daños que detecten en su territorio.

La ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de 1992, nos habla con detalle del acceso a la documentación. Pero sigue sin dar normas sobre el archivo municipal, y es de obligado cumplimiento.

En las leyes de las Comunidades Autónomas se incluyen los archivos municipales. Como modelo tenemos la Ley 4/1993 de 21 de abril de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid.

El artículo 10 define el sistema de archivos. Dentro del sistema nos encontramos con un subsistema de archivos municipales, con lo cual, las normas de la Comunidad sobre selección y organización de documentos afectan a los archivos municipales.

Las obligaciones de la Comunidad con respecto a los archivos son:

- 1) Exigir la entrega de documentos administrativos.
- 2) Velar porque los propietarios de archivos cumplan con las obligaciones que fija la ley.
- 3) Colaborar con los propietarios de archivos para subsanar los defectos de instalación.
- 4) Inspeccionar los archivos de la Comunidad y efectuar expropiaciones.
- 5) Elaborar los censos de archivos.
- 6) Crear instrumentos precisos para la valoración y selección de documentos.

En la Edad Media, los archivos no eran instituciones, eran lugares. Lo normal era guardar los documentos en un arca. En Madrid, se guardaban en el Monasterio de Santo Domingo. En la Iglesia de San Salvador, había otra arca.

La documentación hasta el siglo XVI era muy escasa, y su uso también. Únicamente se abría el arca cuando se tenía que presentar algún documento a un tribunal.

A partir del siglo XVIII, se producen algunos cambios. Los archivos comienzan a tener interés y curiosamente desde fuera. Se necesitan ciertos archiveros especializados para la lectura de ciertos documentos. Es un siglo de recuperación de derechos. Es la época de la investigación y de la revisión de los archivos.

El archivero se contrataba para inventariar y ordenar documentos, pero no tiene la custodia del archivo. Tiene importancia para la historia local a partir del siglo XIX. Hace que se empiece a pensar en separar los documentos de importancia histórica de los que no la tienen. Se empieza a clasificar desde el punto de vista científico.

Durante el siglo XIX aparecen muchas publicaciones sobre archivos municipales. La época destaca por el interés por los estudios locales y por los primeros nacionalismos que desean rescatar el origen del lugar. Esto conlleva el aumento de la investigación y de la difusión de los documentos históricos y como consecuencia se crean puestos de archiveros en provincias con una formación especial para este tipo de documentos.

En el siglo XX se acentúa, no sólo hay archiveros y publicaciones, sino que también se participa en exposiciones de documentos. Pero la parte administrativa queda en la sombra puesto que prima el valor histórico.

Durante la guerra desaparecen muchos archivos y parte de la documentación de otros debido a las destrucciones por efecto de la artillería y bombardeos, por la situación de guerra se pierden documentos en traslados, por la incautación para la producción de pasta de papel, por acciones incontroladas de las organizaciones revolucionarias, por la incautación por fines represivos por parte del bando nacional y por la destrucción de fondos contemporáneos por parte de los propios republicanos para evitar represiones.

Durante la posguerra hay que destacar la muerte y el exilio de muchos archiveros, provocando la falta de personal y que durante los años 40 se repitiera la ley de destrucción de papel que se cumple de manera descontrolada, por lo que se pierden numerosos documentos. Esto unido a lo anterior ocasiona un parón en los estudios históricos.

En 1982 comenzaron los trabajos de campo de los archiveros municipales. Se convoca el primer congreso Nacional de archivos, bibliotecas y museos de la administración local. Reunió a toda la gente que trabaja en estos campos.

Se trató de cuál era la situación en ese momento. Se vieron varias cosas:

- 1) No había profesionalización.
- 2) No estaban definidos ni en organización ni en funciones.
- 3) Había dos archivos distintos:
 - a) De oficina con organización de expedientes y servicio administrativo.
 - b) Históricos con documentos de más de 100 años.

Después del Congreso los archiveros de Madrid hicieron una encuesta en todos los municipios de más de 8.000 habitantes para dibujar el perfil del archivo y el perfil del archivero.

En 1985, se aprobó la Ley de Administración Local. En 1986 se crea el Instituto de Estudios de Administración Local en Madrid. Dos secretarios de ayuntamiento estudiaron la Ley y sus conclusiones fueron las siguientes:

- 1) Aunque la ley no lo dice, el archivo es la base de la estructura administrativa que se estaba creando. Sin archivo no se puede cumplir la ley.
- 2) Los documentos deben conservarse siempre y son sensibles a derechos individuales. Tienen que manejarlos funcionarios especializados.

En 1987 se realizó una nueva encuesta que se centraba en saber si los ayuntamientos tenían documentación y desde cuanto tiempo. La mayoría tenía documentación a partir del siglo XV.

La última reunión del grupo de archiveros de Madrid, han sido las jornadas de Valdemoro de 2000. Se dedicaron al archivero. Se analizaron las plazas convocadas desde 1975 a 2000. Se convocaron más plazas en ese tiempo, que en todos los siglos anteriores. Solamente el 10% se dedica en exclusiva al archivo.

Hay mucha desigualdad entre las distintas comunidades autónomas. Las que más convocan son Madrid, Valencia, Andalucía y Cataluña.

Las plazas que más se convocan son del grupo B de ayudantes. El resto son auxiliares de archivos y facultativos. Se suelen realizar tres ejercicios. El 57% entra por concurso oposición. El período más álgido fue 1982-1983.

En la actualidad, los archivos municipales se han visto favorecidos por las Autonomías.

En la Comunidad de Madrid, durante los años 80 no existen archivos municipales excepto el de la capital. Se planteó el reto de la redacción de un plan de archivos en el que se fijaran unos mínimos imprescindibles que debían cumplir los archivos de la CAM, sobre todo los municipales.

Las condiciones que se tuvieron en cuenta para que hubiese un archivero fueron muy novedosas, ya que se tuvo en cuenta la documentación del municipio, la cantidad de documentos y su crecimiento anual en metros lineales y en número mínimo de habitantes que se fijó en más de 25.000. También se fija la cantidad presupuestaría mínima para poder mantener un puesto de esta clase, que es el 1% del presupuesto.

La comunidad también promovió la creación de plazas de archivero. No podía exigir que se crearan, pero lo intentó al presupuestar ayudas anuales para los archivos en los que la condición indispensable para obtenerlas, era que tuviesen un archivero facultativo, con lo que se llegaron a crear 22 plazas de este escalafón profesional.

Se van a redactar normas, como la Ley de Archivos. Apoya todo tipo de actividades culturales relacionadas con archivos: exposiciones y jornadas. Subvenciona las publicaciones del Grupo de Archiveros de Madrid: cuadros de clasificación, expurgo, reglamentos, etc.

Cuando las autonomías son pluriprovinciales tienen una estructura más complicada. Entre la Comunidad Autónoma y el archivo local se sitúa la Diputación provincial correspondiente.

Andalucía ha creado la primera ley de archivos (Ley 3/1984 de 9 de enero) y según esta las diputaciones provinciales se encargan de:

- 1) Formar a los archiveros mediante cursillos.
- 2) Iniciar una labor importante en la descripción de archivos.
- 3) Organizar Jornadas de Archivos en General.

El censo general de Andalucía es competencia de la Junta de Andalucía, concretamente del Servicio de Archivos.

Aragón tiene su ley general (ley 6/1986 de 28 de noviembre) y publican censos. Cada Diputación publica las guías e inventarios de los archivos de su provincia.

En Baleares se hace más o menos lo mismo, pero con la salvedad de que parten de unos inventarios espectaculares que se elaboraron en los años 30. El máximo responsable en materia de archivos es el Conseil Insular.

En Canarias no ha habido una política fuerte de descripción de archivos. Se empiezan a dar cursos de formación por iniciativa de ayuntamientos específicos. El máximo responsable es el Consejo Canario. Tienen una ley de archivos: Ley 31/1990 de 22 de febrero de Patrimonio documental y Archivos de Canarias.

La diputación de Toledo funcionaba en un principio de forma aislada y después medió la Comunidad Autónoma. Se encargó a la responsable del Archivo de Toledo que iniciase un curso de descripción de archivos que se llevó a cabo por medio de becas. En un principio no se les exigía a los becarios conocimientos especiales, pero poco a poco se han ido creando las condiciones. También tienen Ley de Archivos (Ley 4/1990 de 15 de mayo). Han seguido realizando cursos, publicaciones y más becas.

En Castilla León también tienen su ley de archivos (Ley 6/1991 de 19 de abril). Sus actuaciones siguen la misma línea que Castilla La Mancha con la convocatoria de becas para la descripción de archivos. Se da un gran impulso por parte de las diputaciones.

En Cataluña lo más característico es el intento de creación de una red de archivos distinta a la de otras comunidades, pero idéntica a la que había en Francia. Se intentó crear unos archivos comarcales que recogieran los documentos de los archivos más pequeños. Tienen la ley 5/1985 de 25 de abril.

Todas las demás Comunidades Autónomas funcionan más o menos igual, salvo el País Vasco que tiene una política de archivos desastrosa. Sin embargo, sus Diputaciones Forales se han encargado por su cuenta de la organización de los archivos municipales. El archivo de la Diputación Foral de Alava es uno de los más modernos y destaca por la buena descripción de sus fondos, automatización y organización.

El problema en el País Vasco consiste en que cada Diputación tiene una política diferente. Como ya se ha dicho, la única política exhaustiva de archivos es la de Alava:

- 1) Buenas instalaciones.
- 2) Descripción detallada de los fondos documentales de la Diputación.
- 3) Sistema informatizado al 1005.

La Diputación Foral de Vizcaya, ha decidido custodiar en Bilbao todos sus fondos municipales.

Podemos decir, que la política de archivos municipales no está interrelacionada entre las diversas Comunidades Autónomas.

En 1983 se convocó una reunión del Consejo Internacional de Archivos sobre los archivos en la ciudad. Los temas fueron el personal, los documentos, la

organización. Desemboca en la creación de una sección de archivos municipales en 1988. Hasta el año 2000, esta sección tuvo su revista propia, **Janus**.

Hay antecedentes muy antiguos. En Bristol en 1383, se mencionan los archivos municipales. Se decía que los documentos había que guardarlos en lugares seguros bien guardados con llave. En Londres en el siglo XVI, el secretario era el guardián de los registros. En 1654 en Chester le pagaban al alcalde para organizar los documentos.

El panorama se ensombrece en el siglo XIX. Nacen las Sociedades Históricas. Empiezan a recoger documentos municipales. Los archivos sufren una discontinuidad muy grande. A partir de 1970 esto se va paliando. Se contratan archiveros en los ayuntamientos y se empiezan a crear servicios para ayudar.

En Francia hay cerca de 36.000 municipios. Desde la creación de los archivos departamentales se ha llevado una política de transferencia de fondos municipales en ciudades pequeñas. La mayoría perdió su documentación medieval con la revolución francesa. Todos sus archivos están organizados de la misma manera. Tienen la sección de Antiguo Régimen, Fondo Moderno de 1791 a 1940 y Fondo Contemporáneo. Cada una de estas secciones se dividen en subsecciones por letras.

Desde 1978 hay una inspección obligatoria de estos archivos. Por las grandes ciudades vienen del Ministerio y para las pequeñas de los archivos departamentales. Vigilan la conservación, valoración, selección, etc.

Casi todos los archivos han desarrollado un centro de documentación de la ciudad y una biblioteca. Conservan los registros civiles y de la propiedad. En muchos archivos hay una política de recoger fondos de industrias y de familias.

En Italia se han conservado archivos con continuidad desde el siglo XI. Se ha procurado mantener la procedencia y el orden original. Se ha superpuesto la informática.

En Alemania, los ayuntamientos guardan sus documentos y se están empezando a implantar programas de gestión de archivos. Desde 1954 tienen una oficina de racionalización de la administración municipal.

En Estados Unidos hay varios modelos. Autoridades gubernativas y educativas compran archivos que no están vigentes. En algunos estados los archivos municipales trabajan en red con otros archivos. En Nueva York, el gobierno estatal realiza las leyes y cada ayuntamiento es responsable de su archivo. Normalmente falta dinero y hay que pedir ayuda. En 1985, se publicó el primer manual de organización de documentos de archivos locales y en 1987 leyes de organización de administración local.

En América Hispana, ya en las Leyes de Indias aparece la obligación de mantener archivos en los pueblos y ciudades que se funden. La tradición, es que cada ayuntamiento tenga sus propios archivos. Todo está en contra de la conservación de documentos. La inestabilidad laboral es clave. La falta de perfil profesional es

otra de las causas. Los archiveros están muy al tanto de las tendencias actuales, y son objeto de ayuda por parte de España.

Todas las novedades archivísticas se aplican primero en los archivos municipales.

PROGRAMA MUNICIPAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA PERMANENTE DE PERSONAS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social en La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto:

- I. Prevenir y combatir la desaparición de personas en La Manzanilla de la Paz, Jalisco.
- II. Sancionar a los autores, partícipes y cómplices del delito de desaparición;
- III. Realizar acciones encaminadas al descubrimiento de la verdad ocurrida con las personas desaparecidas, así como la pronta localización de su paradero;
- IV. Brindar apoyo a las víctimas directas, indirectas y potenciales, así como a testigos de los delitos tipificados por esta ley, reconociendo sus derechos y estableciendo las medidas necesarias para garantizar su protección;
- V. Dar certeza jurídica a las víctimas indirectas del delito de desaparición, garantizando el derecho a la verdad en todo momento, además de establecer procesos civiles más ágiles y expeditos en la declaración de ausencia de las víctimas del delito de desaparición forzada y desaparición por particulares;
- VI. Administrar en su caso, el tratamiento de los cuerpos humanos sin vida, y el manejo de la información relativa a las personas desaparecidas y fallecidas, buscando en todo momento la protección de los datos personales de estas y;
- VII. Implementar un proceso de reparación de daños para las personas víctimas del delito de desaparición forzada.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. Autoridades Colaboradoras: A las autoridades competentes encargadas de brindar protección a los testigos de los delitos contemplados en la presente ley, que colaboren con la búsqueda de personas desaparecidas y de todas aquellas personas que sean objeto de amenazas en los procesos de aclaración de los hechos y búsqueda de las víctimas;
- II. Servidor Público. - Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el poder ejecutivo, legislativo o judicial.
- III. Víctima Directa de los Delitos de Desaparición. - Persona física que haya sufrido algún daño, menoscabo o afectación física, económica, emocional o

mental o cuyos bienes jurídicamente tutelados hayan sido dañados con motivo de la comisión de los delitos contemplados en la presente Ley;

IV. Víctima Indirecta de los Delitos de Desaparición. - Las personas ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, parientes en línea colateral hasta un cuarto grado, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, o personas menores de 18 años que dependan de la persona desaparecida; es decir, de aquellas personas físicas que estén a cargo de la víctima directa de los delitos contemplados en esta Ley;

V. Víctima Potencial del Delito de Desaparición. - Aquellas personas físicas cuya integridad física o derechos se pongan en peligro por prestar asistencia a la víctima, ya sea con el objeto de impedir o detener la violación de derechos o la comisión de los delitos contemplados en la presente Ley;

VI. Derecho a la Verdad. - Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos de los delitos contemplados en esta ley y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto las víctimas del mismo, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad. este (sic) derecho es imprescriptible.

Artículo 4.- En los casos no previstos en esta ley, se estará a lo previsto en el Código Penal para La Manzanilla de la Paz, así como las leyes federales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales relativos a la materia.

Artículo 5.- Todos los habitantes y personas que se encuentren en La Manzanilla de la Paz sin distinción alguna, tienen derecho a no ser víctimas de desaparición forzada y desaparición por particulares, al derecho al respeto de la vida familiar y de la restitución de todos aquellos derechos que se violan con los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 6.- El gobierno de La Manzanilla de la Paz tendrá la obligación de crear instrumentos jurídicos de colaboración interinstitucional, así como de concertación con la sociedad civil, en los que se impulse la participación ciudadana de forma activa conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, con el fin de que se generen políticas o acciones encaminadas a mecanismos de atención y protección, además de consolidar el sistema de información y difusión de las personas víctimas de los delitos previstos en la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LOS DELITOS

Artículo 7.- Comete el delito de desaparición forzada de personas de La Manzanilla de la Paz, la persona que de cualquier forma prive de la libertad a una o más personas, o bien, ordene, autorice, apoye, consienta, o tolere que otros lo hagan, substrayendo con ello a la víctima de la protección de la ley e impidiendo el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes vigentes en La Manzanilla de la Paz, así como de los tratados internacionales; y, se le impondrá una pena.

Artículo 8.- Comete el delito de desaparición por particulares, la persona que no teniendo el carácter de servidor público del Gobierno Mexicano y que sin actuar por orden, autorización, aquiescencia o apoyo de uno o más servidores públicos del Gobierno de La Manzanilla de la Paz, priven de cualquier forma la libertad de la o las personas, o bien autorice, apoye, consienta o tolere que otros lo hagan,

seguida de la falta de información o la negativa a reconocer la existencia de tal privación con la finalidad de ocultar o no proporcionar información sobre el paradero o localización de la víctima; y, se le impondrá una pena.

Las sanciones impuestas en estos casos, serán independientes de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos; este delito no prescribirá.

Artículo 9.- La tentativa de los delitos contemplados en la presente Ley, será sancionada de conformidad a lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 78 del Código Penal.

Artículo 10.- Las penas previstas en los artículos de esta Ley se aumentarán en una mitad sin que exceda el máximo previsto para la prisión de acuerdo al artículo 33 del Código Penal, cuando en la comisión de algunos de los delitos concurriera alguna de las agravantes siguientes:

I. Que durante el tiempo en el que la víctima directa se encuentra desaparecida pierda la vida a consecuencia de la desaparición a la que fue sometida;

II. Que se oculten o realicen acciones tendentes a ocultar el cuerpo sin vida de la víctima directa;

III. Que la víctima directa haya sido sometida a tortura, actos crueles, inhumanos, degradantes, lesiones o violencia sexual;

IV. Que la víctima directa sea menor de edad, mujer embarazada, mayor de sesenta años, persona que pertenezca a un grupo o comunidad indígena o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en condición de inferioridad física o discapacidad mental respecto de quien realiza el delito de desaparición;

V. Que la desaparición se ejecute como consecuencia de una práctica policial o persecución de algún delito;

VI. Que sea cometido contra testigos de hechos que la ley califique como delito;

VII. Que se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; y,

VIII. Cuando se cometa contra persona inmigrante que se encuentre dentro del territorio de La Manzanilla de la Paz.

Las penas a las que se refiere el presente artículo se aplicarán con independencia de las que puedan corresponder por otros delitos cometidos.

Artículo 11.- al particular que permita el ocultamiento de la víctima directa de los delitos contemplados en esta ley, en cualquier bien mueble o inmueble, sea público o privado. se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y multa.

Artículo 12.- Al que induzca o incite a otro u otros a la comisión de los delitos contemplados en esta ley se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión, y multa.

Artículo 13.- Las sanciones previstas en la presente ley se disminuirán en una tercera parte cuando, el autor o partícipe:

I. Suministren información que permita esclarecer los hechos;

II. Contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima directa;

III. Proporcionen información que conduzca a la localización del cuerpo sin vida o restos corpóreos de la víctima directa; y

IV. Libere espontáneamente, durante las veinticuatro horas siguientes de la privación de su libertad, a la víctima directa.

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN, CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN

Artículo 14.- capacitará y sensibilizará a los policías, servidores públicos, en los siguientes rubros:

- I. Prevenir la participación de los servidores públicos de La Manzanilla de la Paz en los delitos contemplados en la presente Ley;
- II. Que los servidores públicos reconozcan la urgencia de encontrar a la o las víctimas desaparecidas en el menor tiempo posible;
- III. Que el o los servidores públicos que conozcan fehacientemente de hechos que permitan presumir que se ha producido o está en proceso de producirse la desaparición de una persona, informe a su superior; y,
- IV. Tácticas para la persecución de los delitos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO IV

DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

Artículo 15.- La o las víctimas indirectas podrán solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada o por desaparición de particulares a través de un Juez Civil, siempre y cuando previamente se haya iniciado una averiguación previa o investigación en el Ministerio Público por los delitos contemplados en la presente Ley. en todo caso, para efectos de la legitimidad para la solicitud, los parientes de grado más próximo excluyen a los de grado más lejano

Artículo 16.- Una vez admitida la demanda de declaración de ausencia por desaparición, el Juez Civil, dispondrá que se publique al día siguiente de su admisión en la Gaceta Oficial de La Manzanilla de la Paz por única vez los datos de la persona desaparecida y su fotografía, así como el número de atención y denuncia.

Artículo 17.- Transcurridos los periodos de publicación los datos, fotografías y números de atención y denuncia para la localización de la persona desaparecida,

si no hubiere noticias de ella, ni oposición de algún interesado, y siempre y cuando el Juez Civil cuente con pruebas suficientes que le permitan presumir de manera fundada que la persona ausente ha sido víctima de desaparición forzada o desaparición por particulares, declarará la ausencia por desaparición de la persona.

Artículo 18.- Si hubiere cualquier noticia cierta de la localización del ausente u oposición de cualquiera de los descendientes o ascendientes de la persona ausente, el juez, no declarará la ausencia por desaparición y enviará un informe a la Fiscalía General de Justicia, para que ésta realice las investigaciones correspondientes. la oposición de la que habla este artículo no podrá prolongarse por más de dos meses.

Artículo 19.- Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de nombrado el administrador, los bienes pasarán a la persona que estaba ausente, recobrándolos así en el estado en que se encontraban al momento de su desaparición. si el ausente se presentare o se probare su existencia, éste recobrará los derechos y obligaciones que tenía en el estado que se encontraban al momento de su desaparición.

Artículo 20.- La sentencia que declare la ausencia por desaparición, pone término a la relación conyugal, el concubinato o sociedad en convivencia, pero no a las obligaciones que haya adquirido con anterioridad a la comisión de los delitos contemplados en esta Ley.

Artículo 21.- La declaración de ausencia por desaparición de persona, sólo tendrá efectos de carácter civil de conformidad al presente Título; en este sentido, no producirá efectos de prescripción penal, ni eximirá a las autoridades de continuar con las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la víctima hasta que ésta o sus restos aparezcan y haya sido plenamente identificada.

CAPÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 22.- crearán un Sistema de Información de Víctimas de Desaparición, independiente del Sistema de Información de Personas Desaparecidas, mismo que recabará los datos correspondientes de las víctimas del delito de desaparición forzada y de desaparición por particulares, la cual estará resguardada de forma electrónica y disponible para las diligencias necesarias del proceso, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales. Este sistema contendrá un espacio de visualización de acceso público, en el cual se publicarán los datos y fotografías de las personas presuntamente víctimas de los delitos que contempla esta Ley a solicitud expresa de las víctimas indirectas, además de los números de denuncia y atenciones correspondientes.

Artículo 23.- La información personal, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda o a los previstos en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24.- Las víctimas indirectas, el o los abogados de las víctimas de los delitos de desaparición forzada o de desaparición por particulares, tendrán un acceso total a la información, además de gozar con el derecho de conocer la verdad de los hechos. En todo caso, para efectos de la legitimidad para la solicitud, los parientes de grado más próximo excluyen a los de grado más lejano.

Artículo 25.- La información que les será proporcionada a las personas mencionadas en el párrafo anterior consistirá en:

- I. El nombre del o los particulares que hayan participado en la desaparición;
- II. La fecha, hora y lugar en donde fue privada de su libertad la persona;
- III. El lugar donde se encuentra o en su caso donde se encontraba privada de su libertad la persona, o de su traslado hacia otro lugar de privación de la libertad, el destino y el o los responsables del traslado;
- IV. La fecha, hora y lugar de la liberación, si la hubiere;
- V. El estado de salud de la persona desaparecida, si se conociere;
- VI. En caso de fallecimiento de la persona desaparecida, las circunstancias y causas del fallecimiento, y el destino de los restos.

CAPÍTULO VI

DE LA PROTECCIÓN Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 26.- Se proporcionarán protección y atención integral a las víctimas directas, indirectas, y potenciales de los delitos contemplados en esta Ley.

Artículo 27.- Las víctimas de los delitos contemplados en esta Ley, recibirán el apoyo psicológico correspondiente.

Artículo 28.- Las víctimas, recibirán la reparación integral del daño sufrido por los delitos contemplados en esta ley, que consiste en:

- I. Devolver a las víctimas, la situación económica anterior a la comisión de los delitos contemplados en esta ley;
- II. Los costos de la rehabilitación física y mental de la víctima por causa de la comisión de los delitos contemplados en la presente ley;
- III. La compensación, la cual se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de los delitos contemplados en la presente ley; y
- IV. Aquellas que se contemplen en otras disposiciones legales aplicables.

ACUERDO CONVENIO EQUIPO DE BUSQUEDA DE PERSONAS

Iniciativa de acuerdo presentada por el Presidente Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco de conformidad con lo establecido en los artículos 73, 77, 79 fracción IX y 85 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40 y 41 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y lo establecido en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de La Manzanilla de la Paz mediante la cual propone la creación del Grupo de Búsqueda de Personas del Municipio de La Manzanilla de la Paz, esto en el marco de la consolidación de los trabajos que lleva a cabo la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDO:

I. El día 17 de noviembre de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto emitido por el Honorable Congreso de la Unión por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas -en lo sucesivo Ley General-, la cual entró en vigor a los sesenta días de su publicación y que tiene por objeto, entre otros, establecer la distribución de competencias y forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, de buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece la Ley; crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas; garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de la Ley y demás legislación aplicable y; crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

II. De acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Ley General, la misma es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, por ende su aplicación corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, aplicando en todo momento el principio Pro persona.

III. La Ley General prevé, en su arábigo 53 fracciones IV, X y XVI de la Ley General, que la Comisión Nacional de Búsqueda tiene, entre sus atribuciones, solicitar el acompañamiento de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno, así como de las personas a que se refiere el artículo 67 de la misma, cuando sea necesario que el personal de la Comisión realice trabajos de campo, así como diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

IV. La Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco, acorde al precepto 50 último párrafo de la Ley General, debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en la Ley para la Comisión Nacional en cita.

V. El precepto 67 de la Ley General señala que las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno deberán, en el ámbito de sus competencias, contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas, el que deberá atender las solicitudes de la Comisión Nacional de Búsqueda y de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, según corresponda; personal que además de cumplir con la certificación respectiva, deberá acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

VI. La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco dispone, en el artículo 37 fracciones II primer párrafo, VI, X y XV, como obligación de los Ayuntamientos del Estado, entre otras, el aprobar y aplicar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal; regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación social y vecinal; observar las disposiciones de las leyes federales y estatales en el desempeño de las funciones o en la prestación de los servicios a su cargo; atender la seguridad en todo el Municipio y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad, el orden público y la preservación de los derechos humanos y; ejercer en coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, sus atribuciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

VII. La Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco se creó mediante el acuerdo DIGELAG DEC 008/2018, de fecha 16 de abril de 2018 -publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 24 de abril de 2018- como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, encargado de cumplir con las atribuciones que al efecto se determinan en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del

Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, con el objeto de impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tenemos a bien proponer los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se crea el Grupo de Búsqueda de Personas en el Municipio de La Manzanilla de la Paz,, el cual apoyará a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco, en el cumplimiento de sus atribuciones.

SEGUNDO.- Se designa al Comisionado de Seguridad Pública del Municipio y asentar el cargo en lugar de nombre de persona) como responsable del Grupo de Búsqueda de Personas del Municipio de La Manzanilla de la Paz, quien deberá proceder de inmediato a integrarlo y a garantizar la disponibilidad inmediata del personal que forme parte del mismo, el cual deberá estar capacitado en materia de búsqueda de personas, cumplir con la certificación respectiva y acreditar reunir los criterios de idoneidad emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda; debiendo cumplir las disposiciones establecidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en la Ley Nacional del Registro de Detenciones y demás normativa aplicable.

En caso de ausencia del designado Director de Seguridad Pública Municipal, será suplente del mismo el Sindico del Municipio (se sugiere establecer el cargo del suplente designado y no el nombre).

TRANSITORIOS:

Primero. -El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación y deberá ser publicado en la Gaceta Municipal.

Segundo. – El designado responsable del Grupo de Búsqueda de Personas del Municipio de La Manzanilla de la Paz, deberá integrar el mismo dentro de los 10 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo; realizado lo anterior deberá notificarlo por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco, así como al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Dicha notificación al menos debe establecer lo siguiente:

Fecha de creación o designación del Grupo de Búsqueda de Personas, la estructura básica del mismo, el nombre del Titular, quien será el enlace, debiendo proporcionar su cargo en la institución de seguridad y medio de contacto, así como los datos respecto de su suplente, con la finalidad de garantizar la comunicación del Municipio de La Manzanilla de la Paz, con la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco,

Tercero. - Una vez realizada la designación de los servidores públicos que integrarán el Grupo de Búsqueda de Personas del Municipio de La Manzanilla de la Paz, el personal que lo integra deberá ser especializado y capacitado a fin de cumplir con la certificación respectiva, conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda y demás establecidos en las normas aplicables.

Cuarto. – A fin de implementar un mecanismo ágil para el intercambio inmediato de información respecto de las personas desaparecidas o no localizadas, así como de personas detenidas, por parte del Grupo de Búsqueda de Personas del Municipio de La Manzanilla de la Paz, y en tanto se cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro Nacional de Detenciones, el responsable del Grupo deberá informar de manera inmediata y por el medio de comunicación de que disponga a la Comisión Nacional de Búsqueda y Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco, lo relativo a las personas privadas de su libertad en todos los centros de detención administrativos o de otra índole que sean de competencia municipal; de igual manera deberá informar de las personas que se encuentren internadas en albergues públicos, privados y de asistencia social del Municipio, en los términos que establece el artículo Sexto Transitorio del Decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

REGLAMENTO DE ECOLOGIA

MUNICIPIO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO.

TITULO PRIMERO

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS AMBIENTALES DE COMPETENCIA MUNICIPAL

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y se emiten con fundamento por lo dispuesto en los artículos 4º y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 8, de la ley General del Equilibrio, Ecológico y la Protección al Ambiente, 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 2, 37 fracción II 40 fracción II, 41 y 44 de la ley del Gobierno y la Administración Publica Municipal del Estado de Jalisco, 1, 4, 5, 8 fracción II de la ley Estatal de Equilibrio Ecológico y protección al ambiente.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto la regulación, preservación, restauración y conservación del equilibrio ecológico así como la protección al ambiente a través del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en el ámbito de competencia del municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

Artículo 3.- La Aplicación de este apartado, compete al Presidente Municipal, sin perjuicio de atribuciones que correspondan a otras dependencias Municipales de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Son autoridades competentes para la aplicación de este reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento
 - II. El Presidente Municipal
 - III. El sindico Municipal
 - IV. La dirección de Protección al Ambiente
- Son autoridades auxiliares:
- I. La Dirección de servicios públicos
 - II. La Dirección de Seguridad Publica
 - III. El Consejo Municipal de Ecología
 - IV. Los Delegados y agentes municipales
 - V. El Consejo Municipal de Salud, y
 - VI. La Dirección de Protección Civil Municipal

Articulo 4.- Lo Previsto en el presente apartado se resolverá aplicando supletoriamente la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas Aplicables.

CAPITULO II

De la Concurrencia entre el Gobierno del Estado y Gobierno Municipal

Articulo 5.- Para efectos de concurrencia entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Municipal en materia de prevención y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se estará a lo dispuesto en la ley Estatal de equilibrio Ecológico y protección al Ambiente, coordinación que al efecto se firmen.

Articulo 6.- Compete al gobierno del Estado y a los gobiernos municipales, en la esfera de competencia local, conforme a las distribución de atribuciones que se establece en la presente ley y lo que dispongan otros ordenamientos legales y los convenios de coordinación:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, lo cual realizara de una manera congruente con la política ambiental federal y estatal.
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción del gobierno municipal, salvo cuando trate de asuntos reservados a la federación o al estado.
- III. La preservación y control de emergencias y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con la federación o el estado, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen el territorio del municipio, o no sea necesaria la acción exclusiva de la federación o el estado.
- IV. La regulación, creación y administración de las areas naturales protegidas municipales, que se prevén en el presente ordenamiento.

- V. La prevención y el control de la contaminación de la atmosfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de su jurisdicción.
- VI. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permitidos salvo en las zonas en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o federal.
- VII. La inducción del aprovechamiento sustentable y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal; y las concesionadas por la federación o el estado.
- VIII. La prevención y el control de la contaminación de aguas federales que el municipio te4nga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos; y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la federación, en materia de tratamiento, descarga infiltración y reúso de aguas residuales, conforme a este reglamento y demás normas aplicables.
- IX. El ordenamiento ecológico del municipio, a través de los instrumentos regulados en la ley general y Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, en el presente reglamento y en las demás disposiciones aplicables, así como mediante la promoción de las actividades económicas, o en su caso, la reorientación de las inversiones.
- X. La regulación con criterios de sustentabilidad, del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la federación que contribuyan depósitos de la naturaleza semejante a los componentes de los términos tales como rocas o productos de su descomposición.
- XI. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, Mercados, cementerios, rastros, transito y transporte local entre otros.
- XII. La regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales que no estén considerados como peligrosos conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente y sus disposiciones reglamentarias.
- XIII. La expedición y aplicación con criterios de mejora regulatoria en el ámbito de competencia municipal de leyes y reglamentos que tiendan al cumplimiento de las disposiciones de la ley estatal de equilibrio ecológico y la protección al ambiente, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas así como la expedición de las normatividad municipal para el cumplimiento del presente Reglamento las cuales

tiendan a incentivar el desarrollo económico del Estado y del municipio de manera sustentable.

- XIV. Aplicar en el ámbito municipal las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación y en su caso la normatividad estatal y los reglamentos que al efecto expida el ayuntamiento sobre regulación ambiental.
- XV. Concertar con los sectores social y privado, la realización de acciones, en el ámbito municipal, conforme al presente reglamento.
- XVI. Conciliar la ampliación de la tecnología aprobada por la federación y/o el gobierno del estado y vigilar su aplicación por conducto de los organismos encargados del impulso, fomento y coordinación de las acciones encaminadas al desarrollo científico y tecnológico del municipio, para reducir las emisiones contaminantes de la atmosfera, provenientes de fuentes fijas en el ámbito municipal.
- XVII. Establecer y operar laboratorios de análisis de la contaminación atmosférica, de suelos y aguas en el municipio.
- XVIII. Participar en el ámbito municipal, en la formulación y ejecución de los programas especiales que se proporcionan para la restauración del equilibrio ecológico, en aquellas zonas y áreas del municipio que presentan graves desequilibrios.
- XIX. Vigilar la observancia de la declaratoria que se expidan para regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos y la realización de actividades que generen contaminación en todas las zonas y áreas de interés municipal, de conformidad a los principios del presente reglamento.
- XX. Participar en los términos que se convengan con la federación, en el aprovechamiento y administración de los parques nacionales y áreas naturales protegidas federales y estatales.
- XXI. Establecer medidas y emitir criterios de protección ambiental de aplicación obligatoria competencia de la federación o el estado, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de deterioro, degradación o de condiciones de alta fragilidad ambiental:
- XXII. Fomentar investigaciones científicas y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación propiciando el aprovechamiento sustentable de los recursos los procesos y la transformación limpia, el ahorro de energía, la disposición final de residuos y la protección permanente de los ecosistemas, pudiendo celebrar convenio con instituciones nacionales e internacionales de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores público, social y privado e investigadores especialistas en la materia, en el ámbito municipal.

- XXIII. Aplicar criterios ambientales en la protección de la atmósfera, suelo y aguas, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes, en el ámbito municipal.
- XXIV. Convertir con quienes realicen actividades contaminantes y de resultar necesario, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones en actividades de jurisdicción del gobierno municipal, promoviendo ante la federación o estado dicha instalación, en los casos de jurisdicción estatal o federal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.
- XXV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación en el ámbito correspondiente municipal.
- XXVI. El diseño desarrollo y aplicación de los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.
- XXVII. Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones en los asuntos de competencia municipal en cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento.
- XXVIII. Las demás que se deriven de la ley General y la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL EN MATERIA DE EQUILIBRIO ECOLOGICO

Artículo 7. Son facultades y obligaciones del ayuntamiento:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental.
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos en la materia en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado.
- III. La preservación y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funciones como giros comerciales, de prestación de servicios o cualquier otra de competencia municipal, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que sean consideradas de jurisdicción federal, con la elaboración de convenios con el gobierno del estado de acuerdo con la legislación estatal.
- IV. La prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, transferencia, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, que no estén

considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- V. Formular y promover programas para la disminución y reciclado de residuos sólidos municipales.
- VI. Formular y promover programas de prevención de incendios de áreas de competencia municipal.
- VII. Formular y expedir las declaratorias correspondientes para la creación y administración Áreas Naturales Protegidas, de parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas. Parques ecológicos municipales, zonas de preservación de los centros de población, formaciones naturales de interés y áreas de protección hidrológica previstas por la ley Estatal de equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, además de otros ordenamientos en materia.
- VIII. La prevención y control de la contaminación por ruido , vibración, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y fuentes fijas que funcionen como establecimiento mercantiles, o de servicios, así como a las fuentes móviles excepto las que conforme a la ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sean consideradas de jurisdicción federal y/o estatal.
- IX. La prevención, control y tratamiento de la contaminación de las aguas domesticas, industriales y aguas negras que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado municipales, de conformidad a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y las normas que sean expedidas por el Estado.
- X. Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, de conformidad con la normatividad aplicable salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal así como de resultar necesario, requerir la instalación de sistemas de tratamiento cuando no se satisfagan las normas oficiales mexicanas o en su caso, la normatividad estatal que al efecto se expida.
- XI. Otorgar licencias de construcción a las personas físicas o morales que acrediten contar con los estudios previos aprobados por el estado para la realización de obras del municipio.
- XII. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas.

- XIII. Llevar y actualizar el registro municipal de descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual está integrado al registro estatal y nacional de descargas.
- XIV. Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos.
- XV. Proponer al Congreso del Estado por conducto del Ayuntamiento, las contribuciones correspondientes y en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proteger a la imposición de las sanciones que haya lugar por la violación de este ordenamiento.
- XVI. La suscripción de convenios con el Estado, o en su caso con la Federación, a efecto de poder asumir la realización de las funciones referidas en la Ley General del Equilibrio ecológico y la protección al Ambiente.
- XVII. La expedición del ordenamiento ecológico del territorio municipal en congruencia con el OET a que se refiere la ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección ambiente en los términos en ellas previstos así como el control y la vigilancia del cambio del uso establecidos en dichos programas.
- XVIII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado municipal, limpia centrales mercados de abastos, panteones, rastros, transito y transporte local es siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al estado en la Ley General del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- XIX. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de los municipios vecinos y que generen efectos ambientales en la circunscripción territorial del municipio.
- XX. La Participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil municipal.
- XXI. La vigilancia del cumplimiento de las Normas oficiales mexicanas expedidas por la federación, en las materias y supuestos a que se refiere las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo.
- XXII. La formulación y conducción de la política municipal de información difusión en materia ambiental.
- XXIII. La evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal cuando las mismas se realicen en el ámbito de la circunscripción del Municipio.

- XXIV. La evaluación del impacto ambiental en obras o actividades de competencia municipal contempladas en el artículo 8º de la ley estatal del equilibrio ecológico la protección al ambiente.
- XXV. La formulación ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.
- XXVI. Celebrar convenios con las personas físicas o morales cuya actividad genere contaminantes emisiones a los máximos permisibles establecidos en las Normas oficiales mexicanas vigentes.
- XXVII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente le conceda la ley general del Equilibrio ecológico y la protección al ambiente u otro ordenamiento en concordancia con ella y que no estén expresamente otorgados a la federación y al estado.
- XXVIII. Resolver los recursos que interpongan en contra de resoluciones que se dicten en la aplicación del presente reglamento.
- XXIX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia ambiental.

CAPITULO IV DE LA POLITICA AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 8.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición normas técnicas y demás instrumentos previos en este reglamento se conservaran los siguientes criterios;

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del municipio del estado y del país.
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable compatible con su equilibrio o integridad.
- III. Las autoridades municipales así como la sociedad deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.
- IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las las que determinaran la calidad de vida de las futuras generaciones.
- V. La preservación de las causas que generan miedo eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.
- VI. El aprovechamiento de los recursos naturales debe realizarse de forma sustentable.

- VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de a su agotamiento y la generación de y la generación de efectos ecológicos adversos.
- VIII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
- IX. El sujeto principal de la concertación ecológica, no son solamente los individuos si no también los grupos y organizaciones sociales públicas y privadas. El propósito de la concentración de acciones de protección ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza, mediante la formulación de programas y proyectos de educación ambiental.
- X. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes y Reglamentos le confieran para regular, promover restringir prohibir, orientar y en general reducir las acciones de los particulares en los campos económicos y social considerara los criterios de prevención y restauración del equilibrio ecológico.
- XI. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, en los términos de eta y otras leyes, se tomaran las medidas para preservar ese derecho.
- XII. El control y la preservación de la contaminación ambiental así como el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población.
- XIII. Es de interés público y social que las actividades que se llena a cabo dentro del territorio del municipio no afecten el equilibrio ecológico municipal, estatal y nacional.
- XIV. Quien haga uso de los recursos naturales o realice obras o actividades que directa o indirectamente afecten al ambiente está obligado a prevenir minimizar o reparar los costos ambientales que dicha afectación implique. Así mismo se debe incentivar a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

CAPITULO V

DE LA PLANEACION Y ORDENAMIENTO ECOLOGICO

ARTICULO 9.- en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, será considerada la política y el Plan de ordenamiento ecológico del territorio de Jalisco, de conformidad con este reglamento y las demás disposiciones legales.

Articulo 10.- en el Gobierno Municipal a través del Consejo Municipal de Ecología, las dependencias y organismos correspondientes fomentara la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al

ambiente conforme lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 11.- para la ordenación ecológica se consideraran los siguientes factores ambientales:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema, en la zonificación del Municipio.
- II. La vocación de cada región del municipio en función de sus recursos naturales, la fragilidad y vulnerabilidad ambiental, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades públicas.

Artículo 12.- los programas de reordenamiento ambiental urbano tendrán por objeto el buscar el cumplimiento de la política ambiental con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales considerando la regulación de la actividad productiva de los asentamientos humanos.

Artículo 13.- en cuanto el aprovechamiento de los recursos naturales el ordenamiento ecológico será considerado en la realización de obras públicas que impliquen su aprovechamiento..

CAPITULO VI

DE LA INTERVENCION MUNICIPAL EN LA REGULACION AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y RESERVAS TERRITORIALES.

Artículo 14.- la regulación ambiental de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas reglamentos, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicten y se lleve a cabo en el municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos con los elementos naturales, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 15.- para la regulación ambiental de los asentamientos humanos las dependencias y entidades de la administración pública consideraran además de los establecidos en los planes de desarrollo urbano de centros de población los siguientes criterios generales:

- I. La política ecológica en los asentamientos humanos requiere para ser eficaz de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación:

- II. Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez prever las tendencias de crecimientos del asentamiento humano para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.
- III. En el ambiente construido por el hombre es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental para proteger y mejorar la calidad de vida.

CAPITULO VII

DE LOS INSTRUMENTOS ECONOMICOS DE LA POLITICA AMBIENTAL

ARTICULO 16.- el gobierno municipal diseñara desarrollara y aplicara instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetos de la política ambiental mediante los cuales buscara:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios de tal manera que la satisfacción del interés particular sea compatible con la de los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable.
- II. Fomentar la incorporación de los sistemas económicos de información confiable y suficiente sobre las consecuencias beneficios y costos ambientales de los procesos de desarrollo.
- III. Promover incentivos para quien realice acciones para la protección preservación o restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 17.- se consideran instrumentos económicos de la política ambiental, los mecanismos normativos y administrativos, de carácter fiscal, financiero o de mercado mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generan sus actividades económicas conduciéndolas a realizar acciones que favorezcan al ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal los gravámenes beneficios y estímulos fiscales que se expidan de acuerdo a las leyes fiscales respectivas y que tengan por finalidad incrementar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianza, los seguros de responsabilidad civil los fondos y fideicomiso, cuando sus objetivos están dirigidos en primer término a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y al ambiente,

Son instrumentos de mercado, las concesiones autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo o bien que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales o de construcción en áreas naturales protegidas.

Artículo 18.- se consideran prioridades para el efecto del otorgamiento de los beneficios y estímulos fiscales que establezcan conforme a las leyes fiscales respectivas, las actividades relacionadas con:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar o reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso sustentable de los recursos naturales y la energía.
- II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía utilización de fuentes de energía menos contaminantes.
- III. El ahorro del aprovechamiento sustentable y la prevención y contaminación del agua.
- IV. La ubicación y reubicación de instalaciones agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientales adecuadas.
- V. El establecimiento, aprovechamiento y vigilancia de áreas naturales sometidas a las categorías especiales de protección a las que se refiere este reglamento.
- VI. La adquisición, instalación y operación de equipos para la prevención y disminución de las emisiones contaminantes a la atmósfera, así como cualquier otra actividad que tiene a mejorar la calidad del aire.
- VII. La prevención y disminución de los residuos sólidos municipales así como el fomento a la recuperación reutilización, reciclaje y disposición final de los mismos simple y cuando se prevenga y disminuya la contaminación ambiental.
- VIII. En general aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

CAPITULO VIII

DE LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 19.- la normatividad que al efecto expida el gobierno municipal determinara los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones de servicios necesarias de la población y la protección al ambiente dentro del municipio.

SOBRE EL USO DE LAS BOLSAS DE PLASTICO, POPOTES

Artículo 20.- La mejor forma de ayudar al medio ambiente es dejar de consumir en todo lo que se pueda bolsas de plástico cuando vayamos de compras. El **consumo responsable** de bolsas de plástico y embalajes tiene que ver con las tres erres: reducir, reutilizar y reciclar.

–**Reducir** significa no pedir una bolsa de plástico si realmente no la necesitamos. Y por supuesto no utilizar pajitas, vasos, platos y cubiertos desechables, por muy baratos y prácticos que sean.

Reutilizar significa utilizar bolsas de la compra de muchos usos, que además de duraderas aguantan el peso. Y también buscar materiales alternativos como las bolsas de tela o las bolsas de papel. Y buscar usos alternativos para todos los embalajes que nos entregan los fabricantes y distribuidores cuando compramos algo.

–**Reciclar** nos exige tratar los desechos que producimos en casa y la oficina debidamente. Tan solo con el gesto de echar cada residuo en su correspondiente cubo de la basura es una gran ayuda y reduce los costes de reciclado de las empresas que tratan nuestros residuos domésticos.

Los consumidores tenemos que **concienciarnos sobre la necesidad de reducir la cantidad de desechos plásticos que producimos** y tiramos sin apenas uso, partiendo del principio de que “el mejor residuo es el que no se produce”.

También se necesita la concienciación de todos los comerciantes, no ofrecerlas, u ofrecer bolsas de materiales alternativos desechables como el papel o de varios usos.

Se prohíbe la distribución de plásticos de un solo uso, como bolsas, cubiertos, vasos y platos desechables,. La medida prohíbe la comercialización, distribución y entrega de bolsas de plástico desechables”, No se va a permitir que se comercialice, ni que se distribuya, ni que se le entregue al consumidor una bolsa de plástico desechable, llámese un sitio de venta como papelería, zapatería, tienda departamental, por eso el principal vigilante será el consumidor, quien verá que no se entreguen y, sobre todo, que no aceptará este tipo de bolsas”,

Las únicas bolsas que se permitirán serán las compostables, es decir, fabricadas con fécula vegetal.

Artículo 21.-las actividades y servicios que originen emanaciones, emisiones, descargas o depósitos que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o producir daños al ambiente o afectar los recursos naturales, la salud, el bienestar de la población, los bienes propiedad del gobierno municipal o de particulares, deberán observar los límites y procedimientos que se fijen en las disposiciones aplicables.

CAPITULO IX

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION DE AREAS NATURALES

ARTICULO 22- El gobierno municipal establecerá medidas de protección de las áreas naturales de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y de aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación para lo cual se podrán apoyar en las personas físicas o morales públicas o privadas, dedicadas a la protección de recursos naturales.

CAPITULO X

DE LA INVESTIGACION Y EDUCACION AMBIENTAL

ARTICULO 23.- el Presidente municipal con arreglo a este reglamento fomentara investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de tecnología y procedimientos alternativos que permitan prevenir controlar y abatir la contaminación y por ello podrá promover la celebración de convenios de instituciones del sector social y privado, nacionales o internacionales e investigaciones y especialistas en la materia.

ARTICULO 23.- El gobierno municipal por conducto de sus organismos o dependencias respectivas, mantendrá un sistema municipal de información ambiental respecto de la vigilancia de los ecosistemas y la salud ambiental prevaleciente en su jurisdicción territorial para lo cual podrá coordinar sus acciones entre si con el gobierno Estatal y/o federal. Así mismo establecen sistemas de evaluación de las acciones que se emprenden en el municipio tanto por la iniciativa privada como en el sector publico.

Artículo 25.- Para poder llevar a cabo las funciones atribuciones que le corresponde a la Dirección de Protección al Ambiente podrá auxiliarse de la Dirección de Seguridad Publica del municipio los delegados municipales el comité de salud y mejoramiento ambiental y de asociaciones civiles, los cuales tendrán las siguientes responsabilidades.

- I. El personal de la Dirección de Seguridad pública podrá reportar y detener a infractores de las normas establecidas en el presente reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.
- II. Las autoridades auxiliares podrán reportar a la Dirección de Protección al ambiente las faltas a las presentes disposiciones y
- III. La Dirección de Seguridad pública municipal podrá detener a las personas físicas o morales que de manera fragante se encuentren depositando residuos sólidos en los lugares no determinados por la dirección de Servicio públicos o la Dirección de Protección al ambiente.

Artículo 26.- El Municipio, en el ámbito de su competencia, convendrá con los medios masivos de comunicación el diseño y difusión de programas ecológicos que te permitan crear una mayor conciencia ecológica en la población.

Artículo 27.- el municipio diseñara y establecerá un sistema permanente de información y difusión para mantener a la población informada de las acciones desarrolladas en materia de impacto ambiental.

Artículo 28.- De igual forma instrumentara los mecanismos necesarios que permitan informar a la población de manera rápida y oportuna, las acciones de prevención y alerta que deban ejecutarse en las contingencias ambientales. Así mismo establecerán un sistema de evaluación de las acciones que emprenda y de los resultados logrados.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LAS RESERVAS ECOLOGICAS EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 29:- la determinación de áreas naturales protegidas de carácter Municipal tiene los siguientes objetivos:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas, ecológicas y de los ecosistemas más frágiles del territorio municipal, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y elementos
- III. Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica y el estudio de sus ecosistemas y su equilibrio.
- IV. Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacionen ecológicamente en el área del Municipio.
- V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el municipio así como su preservación.
- VI. Coadyuvar a preservar la diversidad genética de las especies nativas de flora y fauna silvestres y acuáticas que habitan en las áreas naturales protegidas particularmente las raras , endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, de conformidad a las normas oficiales mexicanas aplicables, a la normatividad expedida por el gobierno del Estado y/o municipio.
- VII. Proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal que constituyan fuentes de servicios.
- VIII. Propiciar el ecoturismo así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan.
- IX. Artículo 30.- se consideran áreas naturales protegidas , competencia del gobierno municipal:
 - I. Los parques ecológicos
 - II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población
 - III. Formaciones naturales
 - IV. Áreas de protección hidrológica

Artículo 31.- en el establecimiento administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refieren los artículos anteriores, participaran los poseedores y propietarios de los terrenos así como los habitantes del área en estudio de conformidad con los acuerdos de concentración que al efecto se celebran con el objeto de fomentar las

actividades que eleven la calidad de vida de los habitantes y asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo 32.- Los parques ecológicos de competencia municipal de uno o más ecosistemas cuya belleza escénica es representativa tiene valor científico educativo y de recreo y valor histórico para el Municipio de La Manzanilla de la Paz, por la existencia de flora, fauna, así como de sus posibilidades de uso eco turístico.

En los parques ecológicos municipales solo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación ecoturismo y educación ambiental.

Artículo 33.- las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas áreas de uso público, constituidas por el gobierno municipal, en los centros de población para sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales entre las construcciones y equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

Artículo 34.- las formaciones naturales de interés municipal son aquellas áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal consistentes en lugares u objetos naturales que por carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, o sean símbolos de identidad municipal y/o se incorporan a un régimen de protección.

Artículo 35.- las áreas municipales de protección hidrológica son aquellas destinadas a la preservación de ríos, manantiales y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción y/o abastecimiento de agua, ubicadas en el territorio de este municipio.

Artículo 36.- El Ayuntamiento conforme a lo dispuesto por la ley general y la Ley Estatal del equilibrio ecológico y la protección al ambiente participara en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las Áreas naturales protegidas celebrando para tal efecto convenios de coordinación con la federación y/o estado a efecto de regular, las materias que se estimen necesarias como son de manera enunciativa.

DE LAS ACTIVIDADES RIESGOSAS

Artículo 37.- Las que pueden generar efectos contaminantes a los ecosistemas o dañar la salud y que no son consideradas por la federación como altamente riesgosas.

I.- Aguas Residuales: líquido de composición variada proveniente de usos domésticos, agropecuarios, industriales, de servicios, comerciales o de cualquier otro uso que por esos motivos sufran degradación en su calidad original;

II.- Aguas residuales domesticas; aquellas que se generan con motivo de la satisfacción de las necesidades de los residentes de una casa habitación unifamiliar.

III.- Aguas Residuales industriales: aquellas que provienen de los procesos de extracción. Beneficio, transformación o generación de bienes;

IV.- Aguas Residuales municipales: aquellas que resultan de la combinación de aguas residuales domesticas, comerciales y de servicios públicos privados, así como industriales en el caso de procesos que las generen se localicen en centros de población.

V.- Ambiente: el conjunto de elementos naturales inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempos determinados.

VI.- Aprovechamiento racional: la utilización de los elementos naturales en forma eficiente, totalmente útil y procure la preservación de estos, así como la de del medio ambiente.

VII.- Aprovechamiento sustentable: la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional u las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

VIII.- Áreas Naturales protegidas: las zonas del territorio en que los ambientes naturales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, quedando sujetas al régimen de protección;

IX.- Áreas naturales protegidas de Jurisdicción local: zonas sujetas al régimen de protección Estatal o Municipal, a fin de preservar los ambientes, naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.

X.- Auditoria ambiental: es el proceso mediante el cual se verifica analiza o evalúa la adecuación y aplicación de las medidas adoptadas por la empresa auditada para minimizar los riesgos y controlar la contaminación ambiental.

XI.- Bando municipal: Bando Municipal de policía y orden público del municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco;

XII.- Biodiversidad: La variabilidad de los organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas.

Acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie y de los ecosistemas.

XIII.- Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos a sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos de usos específicos.

XIV.- Capacitación: proceso mediante el cual se trasmiten las habilidades para estar en posibilidad de realizar una actividad.

XV.- Carga contaminante: Cantidad de un contaminante expresado en unidades de mas por unidades de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

XVI.- Centro de recepción: lugar en el que reciben los residuos separados por la población, para aprovecharlos racionalmente, mediante el reciclaje para disminuir el volumen de los que son dispuestos en un relleno o sanitario u otra forma de disposición final.

XVII.- Capacitación: proceso mediante el cual se trasmiten las habilidades para estar en posibilidad de realizar una actividad.

XVIII.- Centro de recepción: lugar en el que se reciben los residuos separados por la población, para aprovecharlos racionalmente, mediante el reciclaje para disminuir el volumen de los que son dispuestos en un relleno sanitario u otra forma de disposición final;

XIX.- Conservación; la permanencia de los elementos de la naturaleza lograda mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico y sobre la base del ordenamiento ecológico del territorio;

XX.- Contaminación: la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

XXI.- Contaminante: toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, o fauna o cualquier elemento natural que altere o modifique su composición y condición natural.

XXII.- Contingencia ambiental; situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XXIII.- Control: inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley general.

XXIV.- Corrección: modificación de los procesos causales de deterioro ambiental para ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso particular.

XXV.- Criterios ecológicos: los lineamientos obligatorios contenidos en la ley General, para orientar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán carácter de instrumentos de política ambiental.

XXVI.- Desarrollo sustentable: el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiene a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas que se fundan en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales de manera que no se comprometan la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XXVII.- Desequilibrio ecológico: la alteración de las relaciones de interdependencia entre elementos naturales que conformen el ambiente que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXVIII.- Deterioro ambiental: la afectación de la calidad del ambiente en la totalidad o en parte de los elementos que lo integran y originan la disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos y bienestar social;

XXIX.- Digestores instalación: de ingeniería para procesos de depuración biológica, aeróbica o anaeróbica;

XXX.- Disposición final: acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente;

XXXI.- Diversidad biótica: el total de la flora y fauna silvestre, acuática y terrestre que forma parte de un ecosistema;

XXXII.- Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XXXIII.- Elemento Natural: los elementos físicos químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre;

XXXIV.- Emisión descarga directa o indirectamente a la atmosfera de toda energía o sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.

XXXV.- Equilibrio ecológico; la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXXVI.- Erosión: Proceso físico que consiste en el desprendimiento y arrastre de los materiales del suelo provocado por el agua, el viento, los cambios de temperatura y algunos agentes biológicos;

XXXVII.- Estudios de riesgo: Documento mediante el cual se debe a conocer, con base en un análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo y operación de una obra o la realización de una actividad, el daño potencial que dichas obras o actividades representan para la población, sus bienes y el ambiente en general, así como las medidas técnicas de seguridad y operación, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar minimizar o controlar dichos daños en caso de un posible accidente, durante la ejecución y operación de la obra o actividad de que se trate.

XXXVIII.- Evaluación del impacto ambiental: acto de autoridad que consiste en valorar y dictaminar las modificaciones que la realizan de alguna obra o actividad puede producir en el ambiente;

XXXIX.- Explotación: el uso indiscriminado de los recursos naturales renovables y no renovables, que tienen como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas;

XL.- Fauna:- silvestre: las especies animales terrestres que susciten sujetos a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

Capítulo III

De las Acciones y Prevenciones en Materia de Saneamiento

Artículo 38. El saneamiento o limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana corresponde a sus propietarios o poseedores legales, en su defecto. Cuando este se omita el Ayuntamiento se hará cargo del saneamiento y limpieza a costa del propietario poseedor sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que aquellos se hagan acreedores.

Artículo 39. Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro urbano, mantenerlos debidamente bardeados o en su defecto circulado con alambre de malla y queden protegidos contra el arrojamiento de residuos que los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas.

Artículo 40. El personal de la Dirección de Protección al Ambiente aprobará inmediatamente las acciones de limpieza o saneamiento en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales de acuerdo al plan de contingencia que se ha determinado en su caso por protección civil municipal. En este caso dispondrá del mayor número de elementos posibles para realizar las maniobras necesarias. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades que se pueden exigir a los causantes de estos en caso de que los hubiere.

Artículo 41. Por ningún motivo se permitirá que los residuos que producen al desazolvar alcantarillas, drenajes o colectores permanezcan en la vía pública por más de dos días o tiempo del estrictamente necesario para ser recogidos.

Artículo 42. Los troncos, ramas, follaje, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no podrán acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios de los predios, giros o responsables de los mismos y entregar dichos residuos en el centro de acopio que designe el Ayuntamiento para que estos reciban el tratamiento adecuado.

Cuando estos no lo hagan el Ayuntamiento los recogerá a su cargo.

Artículo 43. Ninguna persona sin la autorización correspondiente podrá ocupar la vía pública para depositando cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones.

Artículo 44. No podrán circular por las calles de las poblaciones urbanas vehículos que por su mal estado puedan arrojar cualquier residuo liquido o solido que dañe la salud y/o que rebasen los límites permisibles en materia de sonometría.

Artículo 45 Los vehículos o parte de estos que obstruyan la vía publica serán retirados por el Ayuntamiento cuando permanezcan por más tiempo que el estrictamente necesario para reparaciones de emergencia el cual no excederá de 24 horas.

Artículo 46. Se prohíbe la descarga de residuos de cualquier tipo a las áreas públicas sin perjuicio del contemplado en el reglamento de policía y buen gobierno.

Capítulo IV

De la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica

Artículo 47. Para la protección de la atmosfera se consideran los siguientes criterios:

- La cantidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos del municipio.

- Las emisiones de contaminantes a la atmosfera de fuentes fijas y móviles deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 48. El gobierno municipal, en materia de contaminación atmosférica:

- I. Llevará a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal.
- II. Aplicará los criterios generales para la protección de la atmosfera, en las declaratorias de usos, destinos reservas y provisiones, definiendo las zonas en que será permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes.
- III. Convendrá y, de resultar necesario, ordenara a quienes realicen actividades contaminantes, la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones, cuando se trate de actividades de jurisdicción municipal, y promoverá ante la estatal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.
- IV. Integrada y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de jurisdicción municipal.
- V. Establecerá y operará sistemas de verificación de emisiones de fuentes fijas de jurisdicción municipal.
- VI. Establecerá las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.
- VII. La aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera, para controlar la contaminación del aire de los bienes y zonas de jurisdicción municipal, así como en las fuentes fijas que funciones como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que su regulación no se encuentre reservada al estado o federación.
- VIII. Vigilar e inspeccionar la operación de fuentes fijas, para asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento y las normas oficiales mexicanas respectivas, y normas técnicas ecológicas emitidas por el estado.
- IX. De acuerdo al procedimiento administrativo respectivo, imponer sanciones y medidas que correspondan por infracciones a las disposiciones de este ordenamiento.
- X. Ejercerá además las facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, de otros ordenamientos.

Artículo 49. No deberán emitirse contaminantes a la atmosfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.

En todas las emisiones a la atmosfera se observarán las prevenciones de este reglamento, demás disposiciones reglamentarias aplicables, así como las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal y la normatividad estatal y municipal que al efecto se expida.

Artículo 50. La autoridad municipal promoverá en las zonas que se hubiesen determinado como aptas para el uso industrial, cercanas a áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnología y energéticos no contaminantes, o de bajo nivel de contaminación.

Artículo 51 En los programas de desarrollo urbano y planes de desarrollo urbano municipales, se considerarán las condiciones topográficas climatológicas, y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

Capítulo V

De la prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos

Artículo 52. Para la prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua son fundamentales, para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del municipio.
- II. Corresponde al gobierno municipal y a la sociedad, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, depósitos, y corrientes de agua, incluyendo las aguas de subsuelos.
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades, y para mantener el equilibrio de los ecosistemas.
- IV. Las aguas residuales de origen urbano, industrial, agropecuario, acuícola, deben recibir tratamiento o previo a su descarga en ríos, cuencas embalses y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.
- V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad son condiciones indispensables para evitar la contaminación del agua

Artículo 53. Para evitar la contaminación del agua, el gobierno municipal, coadyuvara con las autoridades federales y estatales en la regulación de:

- I. Las descargas de origen industrial o de servicios, a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- II. Las descargas de origen humano, industrial, agropecuario, acuícola que afecten los mantos freáticos.
- III. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- IV. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

Artículo 54. Para prevenir y controlar la contaminación del agua al municipio le corresponde:

- I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- II. Requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no satisfagan normas oficiales mexicanas aplicables, la instalación de sistemas de tratamiento o soluciones alternativas.
- III. Proponer el monto de los derechos correspondientes para llevar a cabo el tratamiento correspondiente o las acciones necesarias y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 55. No podrán descargarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población respectivamente.

Artículo 56. Las aguas residuales provenientes de uso municipal, públicos o domésticos, y las de usos industriales o servicios agropecuarios y acuícolas que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones, o en las cuencas ríos cauces embalses y demás depósitos o corrientes de aguas, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. La contaminación de los cuerpos receptores
- II. Las interferencias en los procesos de diputación de las aguas
- III. Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y, en la capacidad hidráulica en las cuencas, embalses, mantos freáticos, así como en los sistemas de alcantarillado.

Artículo 57. Todas las descargas en las redes colectores, ríos, cuencas, causes, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, y los derrames de aguas residuales en los sueños o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer lo establecido referente a los límites máximos permisibles de descarga marcadas por las normas oficiales mexicanas aplicables, y en su caso, las dispuestas en la normatividad municipal. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Artículo 58. Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren el gobierno municipal o los organismos privados, deberán cumplir las normas oficiales mexicanas aplicables, la normatividad estatal y la expedida por los municipios.

Artículo 59. El gobierno municipal de la manzanilla de la paz, se coordinará con la federación o el estado, a efecto de realizar un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas para detectar la presencia de alteraciones, contaminantes desechos orgánicos o azolves, y aplicar que procedan o, en su caso, promover su ejecución.

Artículo 60. en los casos de descarga de aguas residuales a cuerpos de agua de jurisdicción municipal, estas no podrán efectuarse sin contar con el dictamen favorable de la dirección protección al ambiente y la opinión técnica del consejo municipal de ecología.

Artículo 61. En los casos de descargas de aguas que no sean de jurisdicción municipal, pero dentro del territorio municipal, solamente se deberán presentar a las autoridades emitidas por el organismo operador correspondiente para dicha descarga y presentar copia simple de dicha autorización a las autoridades ambientales del municipio para integrar un territorio de empresas contaminantes de agua.

Artículo 62. El ayuntamiento podrá requerir la instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales a las empresas o giros comerciales que descarguen o a la red de alcantarillado aguas cuya concentración de contaminantes está afuera de la NOM correspondiente.

Capítulo VI

De la prevención y control de la contaminación del suelo

Artículo 63. Es una obligación de los habitantes del municipio de la manzanilla de la paz, revalorizar la cantidad de residuos que generan y el costo que tienen que pagar por ello, en virtud a que los productos una vez que cumplieron su función son depositados en la basura, lo que significa que el dinamo que se está pagando por ellos se está yendo a la basura.

Artículo 64. Los propietarios de terrenos baldíos o zonas de explotación, en sus diferentes rubros, tienen la obligación de conservar limpio y evitar que se conviertan en tiraderos de residuos y desperdicios, focos de contaminación ambiental y sitios donde proliferen la fauna nociva. Cuando exista peligro de insalubridad de un terreno, el H Ayuntamiento podrá realizar la limpieza del mismo y/o baldear y el propietario deberá pagar los gastos que se generen, ante la tesorería municipal.

Artículo 65. Los terrenos del artículo anterior no podrán utilizarlos como sitios de disposición final de: chatarra, cascajo, desperdicio de construcción o remodelación, desperdicio de jardinería, poda y/o tala, residuos peligrosos o no peligrosos de cualquier tipo.

Artículo 66. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al gobierno municipal y a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo.
- II. Deben ser controlados los residuos, en tanto que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos.
- III. Es necesario evitar y disminuirla generación de residuos sólidos municipales e incorporar técnicas y procedimientos para su reusó y reciclaje.
- IV. Deben ser controladas y reguladas las aplicaciones de agroquímicos y pesticidas en las actividades productivas del sector primario, para lo cual, el gobierno municipal promoverá acciones alternativas de fertilización orgánica y control sanitario de plagas y enfermedades mediante procedimientos físicos u orgánicos.

Artículo 67. Los criterios establecidos en el artículo anterior, se considerarán en los siguientes casos:

- I. La ordenación y regularización del desarrollo urbano;
- II. La operación de los sistemas de limpia y las autorizaciones para la instalación y operación de rellenos sanitarios de re residuos sólidos municipales.

Artículo 68. Los residuos que se acumulen, o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos reunirán las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación de suelo.
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- III. Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento uso o explotación.
- IV. Riesgos y problemas de salud.

Artículo 69. El Presidente Municipal podrá promover la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con la federación o el estado para:

- I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.
- II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales incluyendo la elaboración de inventarios y sus fuentes generales.
- III. El control y regulación de la aplicación y uso de agroquímicos y pesticidas en las actividades del sector primario que se realicen en el Municipio.

Artículo 70. Toda descarga deposito o infiltraciones de sustancias o materias que contaminen al suelo municipal se sujetara a lo que disponga el presente Reglamento las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo VII

Comprendidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de aquellas de competencia exclusiva del Estado establecidas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales la autoridad municipal requiera a los interesados que en el estudio de impacto ambiental correspondiente se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 71. Corresponde al gobierno municipal la regulación y vigilancia de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reusó, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales por lo cual deberá:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulen las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, observando lo que disponga la ley general y la ley estatal del equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como las normas oficiales mexicanas correspondientes.
- II. Vigilar el funcionamiento y operación de las instalaciones de los rellenos sanitarios de residuos sólidos.
- III. Emitir autorizaciones correspondientes, respecto del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento reusó, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.
- IV. Ejercer las demás atribuciones que le otorga el presente reglamento.

Artículo 72. El gobierno municipal, promoverá la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos municipales.

En el caso de aquellos envases que no sea posible obtener alternativas, el gobierno municipal gestionara ante las empresas correspondientes, la obligación de que se responsabilicen de recuperar los envases utilizados para la venta de sus productos, sobre todo aquello que, al ser desocupado o agotado, representen residuos peligrosos para la salud de la población o que resulten de lenta degradación.

Artículo 73. El gobierno municipal llevara el inventario de confinamientos controlados y rellenos sanitarios de residuos sólidos municipales, así como el de fuentes generadoras cuyos datos se integrarán al sistema estatal de información ambiental, así como de sistema nacional que opera el ejecutivo federal.

Artículo 74. Los generadores de residuos deben de darles el manejo interno, el transporte y la disposición final de conformidad con la legislación ambiental vigente dicho manejo y disposición final deben reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- La contaminación del suelo.
- La contaminación del agua.
- La contaminación del aire.
- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación.
- Riesgos y problemas de salud.

Artículo 75. Para la disposición de residuos sólidos en las o las plantas industrializadoras de basura del Municipio o de suelo concesionarios las fuentes generadoras de los mismos que están obligadas a determinar si son o no peligrosas tramitando sus registros respectivos como generadores de residuos peligrosos ante la SEMARNAT o como generadores de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable. Registros cuyas copias deberán entregar a la Dirección de Protección Ambiental del Ayuntamiento.

Artículo 76. Las fuentes fijas que generen residuos requerirán para la obtención de la licencia municipal contar con dictamen favorable de la Dirección de Protección al Ambiente del Ayuntamiento este dictamen tendrá una vigencia de un año.

Artículo 77. Para la determinación de residuos peligrosos deberán realizarse las pruebas y los análisis necesarios conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes que expida la Autoridad Competente.

Artículo 78. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicio Publico dispondrá del mobiliario o recipientes para instalarse en parques, vías públicas, jardines y sitios públicos atendiendo las características visuales y al volumen de desperdicios que en cada caso se genere por los transeúntes además de los vehículos con las adaptaciones necesarias para lograr una eficiente recolección de los residuos sólidos que por este medio se capten.

Artículo 79. La Comisión de Ecología determinara las especificaciones de los contenedores de residuos manuales fijo semifijo para instalarse en los términos del artículo anterior debiendo ser aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 80. La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte el tráfico vehicular o de transeúntes ni representen peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar. Su diseño será el acuerdo para un fácil vaciado de los residuos sólidos a la unidad receptora.

Artículo 81. El equipo señalado en el artículo anterior es ningún caso se utilizará para depositar otros residuos sólidos sean domiciliarios, industriales o comerciales.

Artículo 82. Los contenedores de basura deberán pintarse con los colores autorizados por el Ayuntamiento y previa autorización del Cabildo podrá fijarse publicidad en los mismos.

Artículo 83. La Dirección de Servicios Públicos tendrá bajo su responsabilidad el control, distribución y manejo del equipo mecánico mobiliario de recepción, así como contenedores y todos los instrumentos destinados al aseo público. Queda estrictamente prohibido depositar en el vertedero municipal todo tipo de residuos que reúnan alguna característica CRETIB de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 84. El personal de aseo adscrito a la unidad recolectora viajara dentro de la cabina quedando prohibido hacerlo fuera de la misma.

Artículo 85. El transporte de producto compostado y de residuos que originen su proceso podrá realizarse en vehículos descubiertos siempre y cuando estos se cubran totalmente en su caja receptora con lona resistente para evitar dispersión en el recorrido.

Artículo 86. Los cadáveres animales domésticos deberán estar debidamente protegidos con bolsas de película plástica transparente, resistente y cerrada para su recolección y transporte en vehículos para este uso específico y visiblemente identificado.

Artículo 87. Los residuos sólidos no peligrosos recolectados, se transportaran a los lugares determinados por la dirección de protección al ambiente.

Artículo 88. Los vehículos utilizados para la recolección y transporte de residuos sólidos, deberán ser objeto de limpieza y desinfección después del servicio.

Artículo 89. Para los efectos de transferir los residuos sólidos de unidades recolectoras a vehículos de mayor capacidad, el municipio dispondrá las estaciones de transferencia necesarias vigilando las máximas medidas de higiene y de seguridad.

Artículo 90. Las estaciones de transferencia de residuos sólidos deberán adjuntarse a los requisitos que señale la dirección de protección al ambiente.

Artículo 91. Por ningún motivo, en las plantas de transferencia se harán maniobras de selección o pepena de subproductos de los residuos sólidos.

- I. Utilizar animales en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica.
- II. Producir la muerte utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios.
- III. Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad con los animales.

Quedan excluidos de los efectos de este artículo, las corridas de toros, novillos y festivales taurinos, así como las peleas de gallos y charreadas debidamente autorizadas por el ayuntamiento y las autoridades competentes.

Artículo 92. La recolección domiciliaria comprende la recepción por las unidades de aseo público del ayuntamiento, o de empresas concesionarias en su caso, de los residuos sólidos domésticos que en forma normal genere una familia casa o habitación.

Artículo 93. La recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios se hará en el horario y frecuencia previamente establecidos para cada una de las rutas.

Artículo 94. Los horarios de la recolección domiciliaria de los residuos sólidos se harán del conocimiento del público a través de los medios de comunicación, así como del consejo municipal de ecología, consejo de colaboración municipal, de las asociaciones de vecinos y organismos ciudadanos existentes.

Artículo 95.- La prestación del servicio de recolección a condominios, unidades habitacionales o multifamiliares se realizara periódicamente en los sitios destinados para la concentración y recolección de residuos, dentro del horario de la recolección general, que no deberá exceder a 48 horas la periodicidad de la recolección siendo obligación del condominio, unidades habitacionales o multifamiliares, la habitación y mantenimiento de los contenedores correspondientes.

Los particulares deberán trasladar sus residuos sólidos domésticos a los sitios señalados para ello dentro de la vivienda multifamiliar

Artículo 96. En los casos de vivienda unifamiliar, estos se entregaran en el transporte directamente a nivel de banqueta o unidad recolectora según se determine.

Artículo 97. Cuando la unidad recolectora no pase por alguna calle, por la dificultad del tránsito tamaño de esta, peligro de causar daño a cables, postes, o por ser esta andador, sus habitantes quedan obligados a trasladar sus residuos sólidos a la unidad en la esquina donde esta cumple su ruta.

Artículo 98. Todo servidor público, o empleado de concesionarios, ligado a las actividades de recolección de desechos sólidos domésticos tratara al público con respeto.

Capitulo IX

De la recolección de residuos sólidos

Artículo 99. Todo residuo sólido que produzca industrias talleres, comercios, restaurantes, oficinas, hoteles, centros de espectáculos, o similares, serán transportados por los titulares de esos giros a los sitios de disposición fianza autorizados, cubriendo la cuota que corresponda señalada a la ley de ingresos, cuando estos sitios sean propiedad del ayuntamiento.

Artículo 100. El generador tiene la obligación de informar a la oficina de padrón y licencias la vía que tiene establecida para disponer de sus residuos.

Artículo 101. Todo vehículo que transporte residuos sólidos en el municipio deberá ser inscrito en el padrón que lleve para tal efecto la dirección de servicio público una vez que cumplan los siguientes requisitos:

- i. Contar con una caja hermética que impida la salida accidental de los residuos sólidos.
- ii. Portar la identificación que le asigne el ayuntamiento.
- iii. Contar con la autorización de la secretaria de medio ambiente para el desarrollo sustentable.
- iv. Cuando se trate del transporte de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos las personas físicas o jurídicas que requieran en manejo o disposición de estos únicamente lo podrán hacer con la aprobación de la SEMARNAT y de la Secretaria de Comunicación y Transportes.
- v. Contar con el permiso correspondiente expedido por la Secretaria de Vialidad y Transporte o por la autoridad municipal para transitar dentro de la cabecera municipal o en su defecto por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes en caso de circular por carreteras federales.

Capítulo X

De la Recolección de Residuos de Hospitales, Clínicas, Laboratorios, Centros de Investigación y Similares.

Artículo 102. Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos y específicamente en las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica o la que esté vigente en su momento.

Artículo 103. Los residuos peligrosos biológico-infecciosos y los considerados como peligrosos podrán ser recolectados para su trasportación solo mediante vehículos especialmente adaptados de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 104. Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos provenientes de hospitales clínicas laboratorios de análisis de investigación y similares deberán manejarse por separado los de la naturaleza peligrosa y solo podrán ser entregados al servicio de aseo controlado especializado y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Artículo 105. El transporte de estos residuos cuando sean efectuados por el Ayuntamiento se cobrará de acuerdo con lo señalado por la Ley de ingresos.

Capítulo XI

De las Obligaciones de los Habitantes del Municipio

Artículo 106. Todas las personas del Municipio están obligadas a colaborar para que se conserven aseados las calles, banquetas, plazas, sitios públicos y jardines del municipio.

Artículo 107. Es obligación de los habitantes del Municipio cumplir con lo siguiente:

- Asear diariamente el frente de la casa habitación, local comercial o industrial y el arroyo hasta el centro de la calle que ocupe. Igual obligación le corresponde respecto de cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparador o instalación que se tenga al frente de la finca en el caso de las fincas deshabitadas la obligación corresponde al propietario de ella.
- En el caso de departamentos o viviendas multifamiliares el aseo de la calle lo realizara la persona asignada por los habitantes cuando no lo haya será esta obligación de los habitantes del primer piso quede a la calle.

Artículo 108. En los edificios públicos, privados y casas de departamentos o condominios corresponde al administrador, conserje o portero realizar el aseo del frente del inmueble. En caso de no haber portero o conserje corresponde a los inquilinos del mismo.

Artículo 109. En las casas o edificios desocupados corresponde al propietario o poseedor de los mismos realizar el aseo del interior y del frente del inmueble.

Calles, avenidas o pares viales en las que las autoridades municipales hayan planeado su existencia.

Artículo 110. Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en calles cercanas a los mismos, tianguistas y comerciantes ambulantes fijos, semifijos y móviles tienen las siguientes obligaciones:

- Los locatarios o arrendatarios en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales, así como de los pasillos ubicados frente a los mismos depositando sus residuos exclusivamente en los depósitos designados con que se cuenten en cada mercado.
- Es obligación de los tianguistas que al termino de sus labores, dejen la vía publica o lugar donde se establecieron en absoluto estado de limpieza debiendo asear los sitios ocupados y las áreas de influencia a través de medios propios mediante el departamento del ramo.
- Los comerciantes ambulantes están obligados a contar con recipientes de basura necesarios para evitar que esta se arroje a la vía pública.
- Los repartidores de propaganda comercial impresa están obligados a distribuir sus volantes únicamente en domicilios, habitaciones o fincas de la ciudad

quedando prohibida su distribución a personas que se encuentren en sitios públicos o a los automovilistas.

Artículo 111. Las personas físicas o morales que ejerzan cualquier actividad comercial industrial o de servicios deberán mantener limpio el frente y otros límites con la vía pública de su establecimiento durante el tiempo de operación del mismo.

Artículo 112. Los propietarios encargados de puestos de tianguis mercados fuera de estos o en la vía pública deberán tener un depósito para los desperdicios limpiar su lugar al termino de sus actividades y depositarlos en la forma y sitio designados por la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 113. Los propietarios o encargados de talleres deberán realizar sus labores en el interior de sus establecimientos absteniéndose de tirar en la vía pública drenaje o cualquier tipo debiendo depositar de forma y sitio que establezca la autoridad correspondiente.

Artículo 114. Los propietarios contratistas y encargados de edificaciones en demolición o construcción son responsables de evitar que sus materias y escombros invadan y permanezcan en la vía pública y deberán contar con la autorización correspondiente para la disposición final.

Artículo 115. Los propietarios o poseedores de inmuebles que tengan jardines o huertas están obligados a depositar las ramas pastos y similares en lugares que fije la autoridad municipal previa autorización para ello podrá utilizar sus propios medios contratar una empresa o solicitar el servicio a la Dirección de Servicios Públicos precio pago a la Hacienda Municipal para la poda y retiro de árboles deberán contar con la autorización de la Dirección de Protección al Ambiente.

Artículo 116 Los propietarios o encargados de expedidos bodegas despachos o negocios de toda clase de artículos cuya carga y descarga ensucie la vía pública quedan obligados al aseo inmediato del lugar una vez terminadas sus maniobras.

Artículo 117. Los propietarios o encargados de locales comerciales que se encuentran dentro del Centro Histórico tienen la obligación de mantener en perfecto estado de aseo sus locales comerciales, así como de entrada y banqueteta inmediata de este.

Artículo 118.- Los propietarios o encargados de expedidos de gasolina lubricantes talleres de reparación de vehículos auto baños y similares deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública además de contar con trampas para hidrocarburos para evitar que estas lleguen a los arroyos de las calles.

Artículo 119. Los propietarios o encargados de vehículos de transporte público, de alquiler, de carga o calandrias, taxis y similares deberán de mantener sus terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento en buen estado de limpieza.

Artículo 120. Además de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, queda absolutamente prohibido

- I. Arrojar la vía pública jardines, camellones, o en lotes baldíos basura de cualquier clase y origen.
- II. Encender fogatas, quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de los habitantes y el ambiente.
- III. Sacudir ropa, alfombras, y otros objetos hacia la vía pública, tirar basura sobre la misma o en predios baldíos o bordados de la ciudad.
- IV. En general, cualquier acto que traiga como consecuencia al desaseo de la vía pública, así como ensuciar las fuentes públicas o arrojar residuos sólidos al sistema de alcantarillado, cuando con ello se deteriore su funcionamiento.
- V. Depositar los residuos sólidos peligrosos en recipientes no adecuados ni autorizados por la autoridad competente.

Artículo 121. Es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos no arrojar residuos a la vía pública.

Artículo 122. No se permitirá el transporte de residuos dentro de la zona urbana en vehículos no autorizados por la dirección de servicios públicos.

Artículo 123. Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica en el municipio producido por fuentes fijas de contaminación, o por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inminente al equilibrio ecológico y/o la seguridad y la salud pública, sin perjuicio de la atribución del estado y/o la federación, se tomaran las siguientes medidas:

- I. Clausura parcial de obras o actividades.
- II. Clausura total de obras o actividades.
- III. Reubicación de la fuente fija de contaminación conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 124. Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a este ordenamiento, el ayuntamiento ordenará la clausura de la obra o actividad de que se trate e impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 125. Todo equipo de control de emisión de contaminantes, ya sea contaminante la atmosfera, agua, suelo, debe de contar con una bitácora de funcionamiento y mantenimiento. Se deberá dar aviso inmediato al ayuntamiento en caso de falla del

equipo de control para que este determine las medidas técnicas aplicables, si esta puede provocar contaminación.

Artículo 126. Todos los giros comerciales, de prestación de servicios, o de actividades artesanales, dentro de la jurisdicción municipal que por sus actividades pueden generar contaminación en cualquiera de sus formas, están obligados a obtener el dictamen de impacto ambiental a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 127. El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los arboles existentes en su servidumbre jardinera y en la banqueta ubicada frente a la finca.

Artículo 128. Queda prohibido arrojar residuos fuera de los depósitos, en las vías y sitios públicos, cuando alguna persona lo hiciera la autoridad y los inspectores comisionados le amonestaran, a efecto de que no reincida en su conducta indicándole los sitios donde se encuentren los propios depósitos y haciéndole un llamado para que coopere con el mantenimiento de la limpieza de la ciudad. En caso de desobediencia o reincidencia, se aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 129.- Para su disposición final, los residuos sólidos podrán ser depositados en los sitios que le autorice la dirección de servicios públicos, previo dictamen de la secretaria y opinión de la dirección de protección al ambiente.

Titulo cuarto
De la protección de la flora y la fauna
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 130. El ayuntamiento establecerá medidas de protección de las áreas naturales de forma que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, particularmente aquellos más representativos, frágiles y los que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación, conforme a lo establecido en el presente reglativo.

Artículo 131. Queda prohibido el causar algún daño a la flora o la fauna no nociva en el municipio. La persona física o moral que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine la dirección de protección al ambiente y pagar la infracción administrativa correspondiente.

Artículo 132. Queda terminantemente prohibido el comercio de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción contemplada en las normas oficiales mexicanas, así como sus productos o subproductos, siendo los infractores sujetos a la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 133. cuando un árbol o un animal ubicados en propiedad particular o frente a una finca, no es cuidado y está en vías de morirse por una posible muerte inducida, un

inspector supervisor o eco guardia del ayuntamiento levantara un acta en que especifique la causa y después la autoridad calificara y señalara una multa al poseedor.

Artículo 134. Para imponer las sanciones correspondientes, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión, se tomará en consideración:

- I. La edad, el tamaño y su calidad de la especie.
- II. La importancia que tenga el medio de ecosistema.
- III. La influencia que el daño tenga en el árbol o animal.
- IV. Si se trata de especies de difícil reproducción o exóticas.
- V. Las labores realizadas en la especie para su conservación.
- VI. Que sean plantas en material vegetativo que se cultiva en los viveros municipales o animales que se reproduzcan en zoológicos.

Artículo 135. La forestación y reforestación son obligatorios en los espacios públicos, fundamentalmente en:

- I. Vías públicas y piezas.
- II. Parques y jardines.
- III. Camellones, glorietas.

Artículo 136. La comisión de ecología elaborara programas de forestación y reforestación, en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entorno ecológico, con el mismo fin podrá coordinarse con las asociaciones de vecinos legalmente constituidas a efecto de realizar con el apoyo de estos, programa de forestación y reforestación en su respectiva colonia que favorezcan la educación ambiental en los habitantes

Artículo 137. Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio tendrán la obligación de cuidar y conservar los arboles existentes en su banqueta servidumbres o bien a falta de estos deberán plantar frente a la finca que ocupen un árbol hasta por cada cinco metros de banqueta o servidumbre según las condiciones climáticas, tipo de suelo, espacio y ubicación.

Artículo 138. Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Dirección de Parque y Jardines sean removidos de las baquetas o servidumbres se trasplantan en los espacios que determinen la propia Dirección de Servicios Ambientales.

Artículo 139. Cuando los arboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento y el árbol todavía está vivo la Dirección de Servicios Ambientales apercibirá al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo determinado proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de una cajete o rejilla buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

Artículo 140. En caso de que no se haga necesario hacer un cajete a un árbol este deberá tener como mínimo 30 cm de profundidad y estar hecho de concreto para evitar daños en la banqueta y pavimento de la calle. Si la variedad del árbol lo requiere deberá tener una mayor profundidad y acompañarse de un tubo vertical de P.V.C. fierro o cemento mismo que se colocará entre 30 y 40 cm paralelos al árbol según la especie de que se trate agregándose grava u otro material semejante para lograr un riego más profundo y así inducir a las raíces a desarrollarse hacia abajo y no hacia la superficie.

Artículo 141. Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar además de ajustarse a lo siguiente:

- Si la realizan los particulares estos deberán recabar previamente la opinión del Consejo Municipal de Ecología, la Asociación de Vecinos de la Colonia y de la Dirección de Parques y Jardines.
- Si las plantaciones serán efectuadas por la Dirección de Parques y Jardines de esta dependencia deberá obtener previamente la opinión favorable del Consejo Municipal de Ecología y de la Dirección de Protección al Ambiente.

Artículo 142. La Dirección de Protección al Ambiente cada año deberá elaborar un plan de reforestación indicando la cantidad de árboles que plantarán de que especie y en qué zona y/o lugares del Municipio serán plantados.

La Dirección de Protección al Ambiente promoverá y dará asesoría sobre esta materia en las distintas localidades del Municipio fundamentalmente a través de las asesorías vecinos y escuelas de la zona.

Artículo 143. La Asociaciones de Vecinos deberán consultar la Dirección de Protección al Ambiente acerca de la forma de como forestar y reforestar las áreas verdes de la colonia siguiendo los lineamientos del paisaje urbano adecuados para la calle y zona.

Artículo 144. Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas se determinarán por la Dirección de Parques y Jardines en consulta con Planeación Urbana plantando en ellos las especies adecuadas preferentes nativas según el espacio disponible, condiciones climáticas, tipo de suelo, ubicación geográfica y arquitectura del lugar

Artículo 145. El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular solo procederá en los casos siguientes:

- Cuando concluya su ciclo biológico.
- Cuando se considere peligroso para la integridad física de las personas y bienes.
- Cuando sus raíces o ramas amanezcan destruidas las construcciones o deterioren las instalaciones y no tengas solución.

- Por otras circunstancias graves el juicio de la Dirección de Protección al Ambiente.

Artículo 146. Se preferirá siempre la poda o trasplante de derribo.

Artículo 147. Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 cm, de diámetro podrán ser efectuadas por los particulares sin requerir de permiso de Dirección de Servicio Ambientales recomendándose únicamente que se utilicen cicatrizadores o selladores para que los arboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos. Con el mismo fin se indica que el corte de las ramas sea limpio, liso y sin roturas ni desgajes.

Artículo 148. El producto de corte o poda de árboles independientemente de quien lo realice será propiedad Municipal y se canalizara por conducto de la Dirección de Parques y Jardines quien determinara su utilización junto con la Dirección de Protección Ambiental.

Artículo 149. El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de diámetro mayor a 7.5 cm, solamente podrá ser realizado por la Dirección de Protección Ambiental por las personas físicas o morales que la propia Dirección autorice o contrate para efectuar tal trabajo.

Artículo 150. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección de Protección Ambiental la que practicara una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda de árbol.

Artículo 151. Si procede el derribo o poda de árbol el servicio solamente se hará previo pago al costo del mismo tomando en consideración lo siguiente:

- Especie y tamaño del árbol.
- Años de vida aproximadamente.
- Grado de dificultad para la poda o derribo.
- Circunstancias económicas del solicitante.
- Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se presentara.

Artículo 152. Cuando la circunstancia económica del solicitante lo justifique o se trate de una situación de emergencia a juicio de la Autoridad Municipal el servicio podrá ser gratuito.

Artículo 153 Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular el propietario o poseedor del inmueble deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 154. La Dirección de Parques y Jardines podrá contratar los servicios terceros para la ejecución de las podas o derribos que le sean solicitados estos contratos deberán ser aprobados por el acuerdo de Cabildo.

Artículo 155. Los terceros contratados en los términos del artículo antecedente deberán efectuar el derribo o poda ajustándose a las disposiciones lineamientos y supervisión técnica de la Dirección de Protección al Ambiente siendo además responsables ante el Ayuntamiento y los particulares de los daños y perjuicios que ocasionen en el desarrollo de su servicio en los espacios públicos o privados respectivamente.

Artículo 156. Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar a la dirección de protección ambiental y a la dirección de parques y jardines, otorgue permiso especial, cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

La dirección de protección al ambiente, previo dictamen, podrá autorizar a la propia entidad a efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la propia dirección y cubrimiento el costo que corresponda al ayuntamiento, siendo además responsable de los daños y perjuicios que ocasione la ejecución de los trabajos de derribo o poda de árboles.

Artículo 157. Cuando un árbol sea derribado a solicitud particular, este deberá quitar el tocón o cepellón resultante del derribo, dentro de los siguientes 30 días naturales. Esta misma disposición se observara tratándose del derribo de árboles efectuado por entidades públicas o privadas, con autorización de la dirección de protección del ambiente.

Artículo 158. El particular que solicite derribo de un árbol ubicado dentro de la finca que posee por cualquier título o frente a dicha finca, deberá plantar otro en su lugar, dentro de los 30 días naturales siguiente al derribo, efectuado esta planeación conforme a lo establecido en este título.

Artículo 159. La dirección de parques y jardines emitirá lineamientos de arquitectura y paisaje por calles ordenadas alfabéticamente, debiendo recabar la opinión técnica del consejo municipal de ecología.

Capítulo III

De la protección de la fauna domestica

Artículo 160. El presente título tiene por objeto emitir protección a los animales domésticos y a todos aquellos cuya existencia y acciones no perjudiquen al hombre contra todo acto que tienda a causarle daño.

Artículo 161. El ayuntamiento se encargara de difundir por los medios apropiados el espíritu y contenido de este título, inculcando el respeto hacia todas las formas de

vida animal y el conocimiento de su relación es indispensable con la preservación del medio ambiente.

Artículo 162. El propietario o poseedor de un animal está obligado a proporcionarte albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene, y medidas preventivas de la salud.

Artículo 163. Quede estrictamente prohibido a los propietarios o poseedor de un animal lo siguiente:

- i. Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene, y albergue de un animal así como mantener atado a una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.
- ii. Tener animales a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o protegerlo de las condiciones climáticas adversas.
- iii. Suministrar o aplicar sustancias u objetos ingeribles o tóxicos que causen o puedan causar daño a un animal.
- iv. Arrojar animales vivos o muertos a una vía pública.
- v. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, crueldad egoísmo o grave negligencia.
- vi. Trasladar animales arrojándolos, suspendidos o en le interior de costales o cajuelas de automóviles.
- vii. Azuzar animales para que agredan a personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión.

Capítulo VIII

De la recolección domiciliaria

Artículo 164. Los experimentos o procesos que se lleven a cabo con animales serán permitidos únicamente cuando tales actos sean conducentes para el estudio y avance de la ciencia.

Artículo 165. Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar sus instintos naturales, excepción hecha de las personas debidamente capacitadas y con la correspondiente autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 166. Toda persona que se dedique a la crianza de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer al comportamiento natural de la especie.

Artículo 167. La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo establece la ley general de salud para estos casos.

Artículo 168. Queda estrictamente prohibida la venta de animales en lugares no autorizados por las autoridades municipales y sanitarias correspondientes.

Artículo 169. Los particulares y las asociaciones protectoras de animales podrán prestar su cooperación para alcanzar los fines que persigue este título.

Artículo 170. Queda prohibido animal enjaulado en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayores de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies sin proporcionar agua, alimentos y espacio suficientemente amplio para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

Artículo 171. Tratándose de la transportación de animales en autotransportes, se deberá dejar un espacio entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

El material con que estén elaboradas las jaulas o transportadores deberán ser de material resistente para no deformarse.

Artículo 172. El traslado de la descarga se deberá realizar con el mayor cuidado posible, evitando los movimientos bruscos que puedan causarle maltrato o lesión animal.

En los vagones de transporte deberán, contar con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes. No deberán estos sobrecargarse, debiendo tener protección del sol y la lluvia durante el traslado. En el caso de animales pequeños las cajas o jaulas que se empleen, deberán tener ventilación y amplitud apropiada de forma que los animales tengan espacio suficiente para ir de pie o descansar echados. Asimismo para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se emplee sea amplio de tal manera que les permita viajar en mal trato y que con posibilidad de echarse.

Artículo 173. La carga o descarga de animales deberá hacerse siempre por medios que presenten absoluta seguridad y facilidad para estos por medio de plataformas a los mismos.

Artículo 174. Las cajas huacales o jaulas deberán ser construcción sólida y tener la parte inferior o superior un dispositivo que permita un espacio de 5cm, al colocarse una sobre otra evite su deformación con el peso de las que se coloquen arriba a fin de que no se

pongan en peligro de vida de los animales transportados y por ningún motivo serán arrojados de cualquier altura y la descarga o traslado deberá hacerse evitando los movimientos bruscos.

Artículo 175. Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por tracción animal no podrá ser cargados con un peso que exceda a los 500 kg por animal teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se emplean para su tracción.

Artículo 176. Los animales de carga no podrán ser cargados más de 25% de su peso corporal.

Artículo 177. La carga se distribuirá proporcionalmente en el lomo del animal de modo que al retirar cualquier unidad las restantes no constituyan mayor peso de un lado a otro.

Artículo 178. Ningún marcador destinado a esta clase de servicios deberá dejársele sin alimento por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas.

Artículo 179. Los animales enfermos, heridos, cojos o desnutridos no deberán ser utilizados hasta sanarse.

Artículo 180. Solo se podrán emplear métodos para causar la muerte del animal que no dé lugar a sufrimientos innecesarios o que prolonguen su agonía. En todo caso se escogerá el procedimiento menos doloroso.

Artículo 181. Los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Artículo 182 El sacrificio de animales destinados al consumo se hará solo con autorización expresa emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, y deberán efectuarse en locales adecuados, específicamente previstos para tal efecto.

Artículo 183. El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano solo podrá realizarse en razón de sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema con excepción de aquellos animales que se constituyen en amenaza para la salud o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad, de acuerdo como lo establece la legislación aplicable.

Artículo 184. Salvo los motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

Titulo quinto

Evaluación del impacto ambiental

Artículo 185. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones

señaladas en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones municipales reglamentarias sobre la materia, deberán sujetarse a la autorización previa del gobierno municipal, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal.

De la regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reusó, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.

Artículo 186. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior los interesados deberán presentar ante la autoridad competente un estudio de impacto ambiental que en su caso deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra de sus modificaciones o de las actividades previstas consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución operación normal y en caso de accidente considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y en su caso del patrimonio cultural diagnóstico ambiental y cultural proposición de enmiendas mitigaciones correcciones y alternativas en las frases de preparación del sitio operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior tomando en cuenta los subsistemas abiótico biótico perceptual y sociocultural todo ello en el contexto de la cuenta hidrológica en el que se ubique.

Los estudios deberán ser realizados por los peritos especializados en la materia y por las personas morales que cuenten con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental quienes deberán de inscribirse en el registro que llevara el gobierno municipal a través de los organismos o dependencias que el Ayuntamiento designe para evaluar el impacto ambiental en la que verificara de conformidad con la legislación vigente cuente con el reconocimiento necesario para ejercer dichas actividades. Las modalidades de los estudios los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el manual correspondiente.

Artículo 187. Corresponderá al gobierno municipal a través de los organismos o dependencias que el Ayuntamiento designe evaluar el Impacto Ambiental respecto de las siguientes materias:

- I. Vías de comunicación y obras públicas que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción municipal.
- II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación ni el gobierno del estado siempre y cuando corresponda a reservas urbanas.
- III. Exploración extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósitos de naturaleza cuyo control no este reservado a la federación ni al estado y se ubique exclusivamente en la jurisdicción municipal.
- IV. El funcionamiento y operación de bancos de materia.

- V. Instalación y operación de establecimientos industriales comerciales y de servicios que se ubiquen en la jurisdicción municipal cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al estado.
- VI. Las demás no sean competencia de la Federación ni del Estado.

Artículo 188. Para llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental en las materias a que se refiere el artículo anterior se requiera a la siguiente información para cada obra o actividad:

- V. La naturaleza, magnitud y ubicación.

Niveles de paso o arriba o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características.

Solo en los casos en que no exista esta posibilidad de utilizar rampas con la menor pendiente posible y con las superficies antiderrapantes

Artículo 189. Una vez evaluado el estudio del impacto ambiental, la autoridad municipal dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

- I. Otorgan la autorización para le ejecución de la obra o la realización de las actividades de que se trate, en los términos solicitados.
- II. Negar dicha autorización
- III. Otorgan la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aun en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad municipal, señalará los requerimientos que deben observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Artículo 190. El gobierno municipal, podrá solicitar el al gobierno federal o estatal, la asistencia técnica para la evaluación de los estudios de impacto ambiental o de riesgo que en los términos de este reglamento les compete conocer.

Artículo 191. Para obtener dictamen favorable previo de la licencia municipal, o bien el visto bueno de la autoridad respecto al buen funcionamiento en materia ambiental de la empresa o establecimiento de que se trate, la dirección de protección al ambiente escuchando la opinión técnica del consejo municipal de ecología si fuera necesario, y procederá con vista de supervisión técnica a la fuente fija, en la que se verificara la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante
- II. Ubicación
- III. Descripción de los procesos

- IV. Distribución de maquinaria y equipo
- V. Materias primas o combustibles al área del proceso y forma de almacenamiento
- VI. Transporte de materias primas o combustible al área del proceso
- VII. Transformación de materias primas o combustible
- VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse
- IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmosfera y el agua esperados, asimismo las cantidades y naturaleza en los recursos generados.
- XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmosfera que vayan a utilizarse, y equipos o sistemas residuales.
- XII. Disposición final de los residuos generados.
- XIII. Programa de contingencia, que contenga medidas y acciones que se llevaran a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, o bien cuando se pueda presentar riesgo a la ciudadanía.
- XIV. Autorización en materia de protección al medio ambiente con las que se deben contar, conforme a los lineamientos establecidos en la legislación ambiental vigente.

Artículo 192. El ayuntamiento una vez realizado la visita de supervisión técnica emitirá dictamen dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de que el dictamen sea favorable se precisara:

- I. El equipo y aquellas otras condiciones que el ayuntamiento determine, para prevenir y controlar la información.
- II. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de contingencia.

Las demás condiciones en materia de control ambiental que, a juicio del ayuntamiento, con la opinión técnica del consejo municipal que sea necesario cumplir para el correcto funcionamiento del giro

Artículo 193 Los estudios preventivos los podrá realizar cualquier persona física o moral que cumpla con los requisitos que para este fin se contemplen en el art. 34 de la ley estatal.

Artículo 194. El contenido de los estudios preventivos de impacto ambiental deberá sujetarse a los requerimientos contenidos en la guía correspondiente para la elaboración de este estudio.

A partir de esta fecha de recepción se contarán 30 días hábiles para emitir cualquier resolución referente al proyecto en cuestión y se hará del conocimiento del promotor por oficio expedido por el titular de la dirección de protección ambiental.

Artículo 195. La dirección de servicios ambientales podrá realizar en todo momento visitas de inspección al sitio de proyecto para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el estudio preventivo, y en caso de encontrar alguna irregularidad procederá a la clausura del proyecto.

Titulo sexto

De la participación social

Artículo 196. Toda persona tiene obligación de participar en la gestión ambiental e intervenir activamente en su comunidad para la defensa y conservación del ambiente en los mínimos de este reglamento, haciendo uso de los derechos que la misma confiere.

Artículo 197. Toda persona con interés jurídico de gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, podrá intervenir, de conformidad a las disposiciones del presente reglamento, haciendo uso de los derechos que el mismo la confiere.

Artículo 198. El gobierno municipal promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, evaluación y vigilancia de la política ambiental y la aplicación de sus instrumentos.

Artículo 199. Para los efectos del artículo anterior, el gobierno municipal:

- I. Convocará a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios y forestales, instituciones educativas, organizaciones sociales no lucrativas y sociedad en general, para que manifiesten su opinión y propuestas.
- II. Celebrará convenios de concentración con organizaciones obreras y grupos de la sociedad en general, para para la ejecución de acciones en materia de prevención y control de la contaminación en los lugares de trabajo y espacios habitacionales; con organizaciones empresariales, con el propósito de mejorar el desempeño ambiental de las industrias con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ambientales conjuntas; y con representaciones sociales y tiendan a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental.
- III. Su alcance, contexto social, cultural, económico, y ambiental, considerando la cuenca hidrológica donde se ubique.
- IV. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los miembros.
- V. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.

Artículo 200. El gobierno municipal en su esfera de competencias integrara órganos de consulta en los que participara entidades y dependencias de la administración pública instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán funciones de asesoría evaluación y seguimiento y podrán emitir las opiniones y observaciones que emiten pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a los acuerdos que para el efecto expidió el Ayuntamiento.

Cuando el gobierno municipal deba resolver un asunto sobre el cual los órganos de consulta hubiesen emitido una opinión deberán expresar los casos de aceptación o rechazo de dicha opinión.

Título Séptimo

Capítulo I

Del Procedimiento de Inspección y Vigilancia

Artículo 201. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia ejecución de medidas de seguridad determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones cuando se trate de asuntos de competencia municipal normados por este Reglamento salvo que otras disposiciones legales los regulen en forma especificada en relación con las materias de que trata este ordenamiento.

Artículo 202. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia la autoridad municipal podrá efectuar debidamente fundados y motivados los actos y diligencias que sean necesarios sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en este Reglamento en tanto se trate de medidas de seguridad cuya decisión deba ser inmediata respetando en todo caso las garantías individuales de los particulares especialmente la de la audiencia.

Artículo 203. Las actuaciones del gobierno municipal en los procedimientos administrativos regulados por este Reglamento se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, el procedimiento y tramitación de los recursos se realizarán en los términos de la reglamentación municipal especificada para que estas materias.

Artículo 204. El gobierno municipal realizara los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las del mismo se deriven.

Artículo 205. El procedimiento administrativo de inspección y vigilancia podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada. El gobierno municipal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en este Reglamento.

Artículo 206. La autoridad municipal realizara por conducto del personal debidamente autorizado visitas de inspección sin perjuicio de otras medidas preventivas previstas en el presente Reglamento que pueden llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

El personal autorizado al practicar las visitas de inspección deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por autoridad y funcionario competente en la que precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

Artículo 207. El personal autorizado al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia exhibirá la orden respectiva y le entregara copia de la misma con firma autógrafa requiriéndola para que en el acto resigne dos testigos los cuales al igual que con quien se atiende la inspección se identificara.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos el personal autorizado podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 208. En toda visita de inspección se levantará acta administrativa en la que se asentaran en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia haciéndose contar.

1. Nombre denominación o razón social del inspeccionado.
2. Hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia.
3. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, ubicado en lugar en que se practique la inspección.
4. Número y fecha de la orden que lo motivo.
5. Nombre cargo e identificación con la persona con quien se entendió la diligencia.
6. Nombre, domicilio e identificación de las personas que fungieron como testigos.
7. Datos relativos a la actuación.
8. Declaración del visitado si quiere hacerla.
9. Nombre firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiese llevado a cabo.

Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga o formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hubiese concluido la diligencia.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia por los testigos y el personal autorizado quien entregara copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negasen a firmar el acta o el interesado se negase a aceptar la copia de la misma dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez y valor aprobatorio.

- I. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ambientales. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.
- II. Promoverá el establecimiento del reconocimiento y estímulos a quienes hayan realizados los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente.
- III. Impulsara el fortalecimiento de la conciencia ambiental a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento al ambiente en aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la correcta operación de los sistemas de la recolección, almacenamiento, transporte alojamiento, reusó, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos celebrando el gobierno municipal convenios de concentración con comunidades urbanas y rurales así como con diversas organizaciones empresariales, obreras, campesinas y sociales del municipio.
- IV. Concretas acciones e inversiones económicas con los sectores sociales y privados y con las instituciones académicas y organizaciones sociales, comunidades rurales, y demás personas físicas y morales interesadas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento se deroga todas las disposiciones sobre la materia que se opongán a este cuerpo normativo, dejando vigentes todas aquellas contravenciones que de momento no contemple el presente Reglamento y sean previstas por el Reglamento de Ecología de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, expedido por el cabildo el día 31 de Enero del 2020, hasta que no sean Derogadas totalmente por los Reglamentos Municipales subsecuentes.

SEGUNDO El presente Reglamento Municipal entrara en vigor tres días después de su Publicación en la Gaceta Municipal. Lo cual deberá verificar el Secretario General, levantando el acta correspondiente.

